

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

**JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, MÉXICO**



COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA: 790/2013.

IMPUTADO: [REDACTED]

**HECHO DELICTUOSO: CONTRA LA SALUD y
PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.**

VÍCTIMA: LA SALUD PÚBLICA y LA COLECTIVIDAD.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS

CHICAGO, ILLINOIS

CHICAGO, ILLINOIS

CHICAGO, ILLINOIS



G O B I E R N O D E L E S T A D O D E M É X I C O

P O D E R J U D I C I A L

J U Z G A D O D E C O N T R O L E N E L D I S T R I T O J U D I C I A L
D E T O L U C A , E S T A D O D E M É X I C O



S E N T E N C I A

Almoloya de Juárez, Estado de México; diez de octubre del año dos mil trece.

R E S O L V I E N D O en definitiva la carpeta penal número 790/2013, radicada en este Juzgado de Control en el Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por el hecho delictuoso de DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA O MARIHUANA en agravio de LA SALUD PÚBLICA, y en contra de [REDACTED], hecho ilícito previsto por los artículos 234, 235, 237, 473 fracciones V y VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, y sancionado por el numeral 477 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 4, 6, 7, 8 fracciones I y IV, y 11 fracción I inciso c); así como por el hecho delictuoso de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, en agravio de LA SEGURIDAD PÚBLICA; hecho ilícito previsto y sancionado por los artículos 179 fracción y 180, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y IV y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente en el Estado de México. Acusado de quien se citan sus datos de identificación de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México: Llevar por nombre [REDACTED], de nacionalidad mexicana, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] Estado de México; de [REDACTED] de estado civil soltero y sin ocupación actual, manifestando encontrarse desempleado.

Por lo que se procede a resolver en definitiva la situación jurídica del acusado ALEJANDRO ESCALONA LANDEROS.

R E S U L T A N D O

I. De los antecedentes que conforman la carpeta penal 790/2013, el acusado [REDACTED] [REDACTED] puesto a disposición de este Juzgado de Control de Toluca, Estado de México, el día veintisiete de junio del año dos mil trece.

II. Así mismo, en fecha veintiocho de junio del año dos mil trece, fue calificada de legal su detención y la fiscalía formuló imputación en contra de [REDACTED] ante lo cual el ahora acusado, habiendo conocido sus derechos, así como el hecho delictuoso atribuido, decidió guardar silencio, ello con la asistencia de su defensor.

III. El ministerio público solicitó se vinculara a proceso al entonces imputado [REDACTED] [REDACTED], por lo que en fecha veintinueve de junio del año dos mil trece, fue resuelta la situación jurídica de [REDACTED] dictándose en su contra AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, por su probable intervención en el hecho delictuoso de DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA O MARIHUANA, en agravio de LA SALUD PÚBLICA; hecho delictuoso previsto por los artículos 234, 235, 237 y 473 fracciones V y VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, y sancionado por el numeral 477 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 4, 6, 7, 8 fracciones I y IV, y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente en esta entidad federativa; así como por su probable intervención en el hecho delictuoso de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, en agravio de LA SEGURIDAD PÚBLICA; hecho ilícito previsto y sancionado por los artículos 179 fracción y 180, en

relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y IV y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente en el Estado de México; imponiéndosele al acusado la medida cautelar procedente y señalándose plazo para el cierre de investigación.

IV. En audiencia intermedia de fecha tres de octubre del año dos mil trece, el acusado, asistido de su defensor, solicitó la apertura del procedimiento abreviado en términos de los dispuesto por el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales en vigor, no habiendo oposición por parte del ministerio público, quien asumió la representación de los intereses colectivos y difusos correspondientes; por lo que en la misma fecha se declaró abierto el procedimiento abreviado al colmarse los requisitos de ley y ante el reconocimiento del acusado sobre su intervención en los hechos que se le atribuyen.

V. En fecha diez de octubre del año dos mil trece, se llevó al cabo el trámite del procedimiento abreviado; procediendo la fiscalía al pronunciamiento de su acusación; por su parte, la defensa y el acusado expusieron sus respectivas manifestaciones; por lo cual y en consecuencia este juzgador procede a pronunciar la sentencia que en derecho proceda.

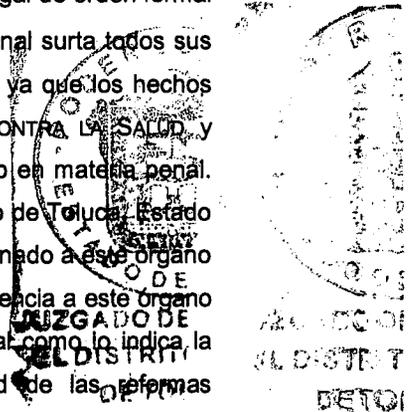
C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar para que la resolución que emita este órgano jurisdiccional surta todos sus efectos legales; y en cuanto a la materia, este requisito se encuentra reunido, ya que los hechos delictuosos que se le atribuyen al sujeto activo lo son los de DELITOS CONTRA LA SALUD Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, cuyo conocimiento está asignado a un juzgado en materia penal. En cuanto al principio de territorialidad, los hechos se suscitaron en el municipio de Toluca, Estado de México; lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional. En razón de fuero, también asiste competencia a este órgano jurisdiccional, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo indica la fiscalía, corresponden a la autoridad judicial del fuero local; ello en virtud de las reformas correspondientes a que el Congreso de la Unión aprobó la reforma a la Ley General de Salud, en su Capítulo VII, denominado "DELITOS CONTRA LA SALUD" en sus modalidades de comercialización, suministro, posesión simple o posesión con finalidad, en la característica de Narcomenudeo; reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del dos mil nueve, en vigor al día siguiente, es decir, a partir del día veintiuno de agosto del año dos mil once, en la cual la autoridad judicial local es competente para conocer y resolver este tipo de hechos delictuosos. Acerca de la temporalidad, debe decirse que los eventos motivo de este fallo tuvieron verificativo el día veintiséis de junio del año dos mil trece, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio y adversarial. También asiste competencia subjetiva en razón de que este juzgador no tiene ningún impedimento para emitir la sentencia definitiva.

Por su edad, el acusado [REDACTED] es sin duda sujeto de Derecho Penal, pues manifestó contar con treinta y tres años de edad al momento de suscitarse el hecho.

En consecuencia, existe legitimación de causa y procesal en este órgano jurisdiccional para resolver en definitiva la situación jurídica de ALEJANDRO ESCALONA LANDEROS.

II. LINEAMIENTOS DE ACUSACIÓN. El ministerio público, mediante pliego exhibido en la audiencia que ordena el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad, y de la exposición verbal que realizó en la misma, acusa a [REDACTED] como responsable en la comisión de los hechos delictuosos CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA O MARIHUANA, en agravio de LA SALUD PÚBLICA; hecho delictuoso



previsto por los artículos 234, 235, 237 y 473 fracciones V y VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, y sancionado por el numeral 477 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 4, 6, 7, 8 fracciones I y IV, y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente en esta entidad federativa; así como por considerarlo como responsable en la comisión del hecho delictuoso de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, en agravio de LA SEGURIDAD PÚBLICA; hecho ilícito previsto y sancionado por los artículos 179 fracción y 180, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y IV y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente en el Estado de México.

Al respecto debe señalarse que la acusación en su sentido formal reúne los requisitos exigidos por el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales, ya que indica la individualización del acusado [REDACTED] y de su defensor, relata los hechos atribuidos al implicado, describiendo la forma de intervención que se le atribuye al acusado, expresando los preceptos legales aplicables, indicando las penas y medidas de seguridad que han de aplicarse en caso de condena.

Por lo que se procede al análisis del hecho delictuoso en comento, de acuerdo con la acusación exhibida por la fiscalía.

III. DETERMINACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO DE DELITOS CONTRA LA SALUD. Debe destacarse que el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente para este sistema, dispone que el hecho delictuoso es: "... la circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos".

PROCESO PENAL

En otro contexto, el primer párrafo del artículo 477 de la Ley General del Salud, define el hecho delictuoso de DELITOS CONTRA LA SALUD con los siguientes elementos:

1. QUIEN POSEA ALGÚN NARCÓTICO DE LOS SEÑALADOS EN LA TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.
2. QUE SEA EN CANTIDAD INFERIOR A LA QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR MIL LAS CANTIDADES PREVISTAS EN DICHA TABLA.
3. QUE LA POSESIÓN SEA SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Por otra parte, el artículo 473 fracciones V y VI de la Ley General de Salud, al respecto dispone:

"ARTÍCULO 473. Para efectos de este capítulo se entenderá por:

- ...
- V. NARCÓTICOS: Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- VI. POSESIÓN: La tenencia material de narcóticos, o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona."

Así mismo, el artículo 479 de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO, en sus apartados, prevé el estupefaciente de Cannabis Sativa o Marihuana, con cantidad de dosis máxima de cinco gramos.

Así, en concepto de este unitario, los datos de prueba aportados, sí justifican los elementos que constituyen la materialidad del hecho delictuoso tipificado como DELITOS CONTRA LA SALUD, en virtud de considerarse que dichos datos de prueba son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia de un hecho consistente en que el día

veintiséis de junio del año dos mil trece, en derredor de las trece horas con quince minutos, sobre la calle Pino Suárez, a la altura de la avenida Comonfort, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, en el municipio de Toluca, Estado de México, el ahora acusado [REDACTED] circulaba a bordo de una bicicleta, conduciéndola temerariamente y arriesgando su integridad física, al acercarse a él los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [REDACTED] y [REDACTED] el acusado aventó al piso un envoltorio con hierba verde y seca, la cual era cannabis sativa o marihuana, con un peso de doce punto veintisiete gramos, de acuerdo con el informe pericial en materia de Química Forense rendido por el perito en la materia del órgano investigador; sin que el ahora acusado haya justificado la posesión del estupefaciente en comento, ni así la debida autorización para poseerlo por parte de la autoridad administrativa sanitaria; por lo cual dicho implicado fue trasladado junto con el estupefaciente en referencia ante el órgano investigador. Vulnerándose de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que en el presente caso lo es la salud pública.

Siendo que los datos de prueba considerados como fundamentales por la fiscalía lo son las entrevistas ministeriales recabadas a los agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el órgano investigador, de manera uniforme y conteste, expusieron que el día veintiséis de junio del año dos mil trece, aproximadamente a las trece horas con quince minutos, los entrevistados circulaban a bordo de la unidad de patrullaje número 01036 (cero, uno, cero, tres, seis), sobre la Avenida Pino Suárez, a la altura de la Avenida Ignacio Comonfort, colonia Santa Ana Tepaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México; momento en que dichos agentes policíacos observaron al acusado [REDACTED] quien circulaba a bordo de una bicicleta en sentido contrario al de la circulación, poniendo en peligro su integridad física; por lo que ambos entrevistados le dieron alcance, aventando el justiciable al suelo, un envoltorio de plástico transparente, mismo que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, refiriéndoles, el acusado que era consumidor; procediendo los agentes captores a hacerle una revisión en la persona del justiciable, encontrándole en la bolsa derecha de la chamarra que portaba, una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta, exponiendo el acusado que la utilizaba para su seguridad; por lo que el ahora acusado fue trasladado junto con el estupefaciente y la navaja en referencia ante el órgano investigador.

Entrevistas que resultan idóneas y pertinentes para acreditar la conducta desplegada por el agente activo, pues se aprecia del contenido de las mismas que los denunciantes son claros y concisos al señalar a el acusado como la persona que el día de los hechos se encontraba en la Avenida Pino Suárez, a la altura de la Avenida Ignacio Comonfort, colonia Santa Ana Tepaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México, y quien aventó un envoltorio de plástico conteniendo hierba seca y verde con las características propias de la marihuana; siendo que dicho envoltorio contenía Cannabis Sativa o Marihuana en la cantidad de doce punto veintisiete gramos, de acuerdo con el informe pericial en materia de Química Forense rendido por el perito en la materia del órgano investigador; sin que el ahora acusado haya justificado la posesión de dicho estupefaciente, ni así la debida autorización para poseerlo por parte de la autoridad administrativa sanitaria; máxime que dichas entrevistas fueron recabadas a las personas que le encontraron el estupefaciente al ahora acusado, así como por constituirse como testigos presenciales del hecho; por ello dichas entrevistas generan convencimiento en este juzgador sobre el hecho relatado por ambos denunciantes, y en consecuencia adquieren relevancia sus narrativas, al observarse dichas entrevistas sustentadas con otros datos de prueba.

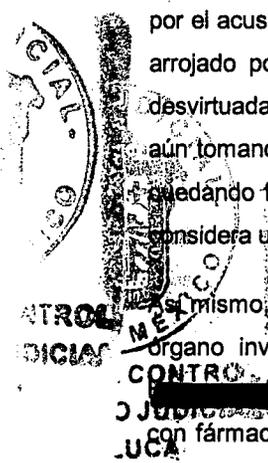
Igualmente se añade como dato de prueba la inspección ministerial practicada por el órgano investigador, referente a un envoltorio de plástico transparente, conteniendo hierba verde y seca con las características propias de la marihuana; siendo que dicho envoltorio contenía el

JUZGADO
DE
PRIMERA
INSTANCIA
DE
MÉXICO
ESTADO DE
TOLUCA

66

estupefaciente denominado Cannabis Sativa o Marihuana en la cantidad de doce punto veintisiete gramos, el cual fue arrojado por el acusado a la calle al momento de ser sorprendido por los agentes captores; inspección que determina la existencia del estupefaciente en comento, mismo que acusado llevaba consigo y aventó al suelo al momento de ser detenido; siendo el estupefaciente en mérito al conocido como Cannabis Sativa o Marihuana; lo que se encuentra acreditado con el informe pericial en materia de Química Forense, rendido por el perito del órgano investigador, quien determinó en sus conclusiones que la muestra con peso neto recibido de 12.27 (doce punto veintisiete) gramos, sí corresponde al narcótico conocido como Cannabis Sativa o Marihuana, la cual es considerada como estupefaciente en la Ley General de Salud vigente; narcótico que requiere de una autorización administrativa por la autoridad sanitaria para su posesión y cuyo peso excede los mínimos establecidos por el artículo 479 de la Ley General de Salud; por lo que se trata de datos de prueba idóneos y pertinentes en su individualidad; siendo que en el caso del informe pericial, éste reúne los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

A lo anterior se suman las placas fotográficas tomadas por el perito en materia de fotografía del órgano investigador, [REDACTED] mediante las cuales se determina la existencia del envoltorio conteniendo el estupefaciente conocido como cannabis sativa o marihuana, mismo que fue aventado por el acusado al momento de ser abordado por los agentes captores; dato de prueba que justifica lo arrojado por la inspección ministerial de dicho envoltorio; a más de encontrarse contradichas ni desvirtuadas en su esencia con algún dato de prueba que les reste credibilidad o confiabilidad; más aún tomando en cuenta que fueron tomadas por un perito especializado en la materia de fotografía, quedando fijado a través de las mismas, el envoltorio y el narcótico en referencia; por lo que se le considera un dato de prueba idóneo y pertinente en su individualidad.



Asimismo, se añade el informe en materia de Toxicomanía, rendido por el perito médico legista del órgano investigador, [REDACTED], a nombre del acusado [REDACTED] mediante el cual se determina que el justiciable presenta datos compatibles con fármaco dependencia a la marihuana; informe que es idóneo y pertinente para determinar la dependencia del justiciable al narcótico en comento, a más que acredita también que el propio acusado portaba dicho narcótico el día de los hechos por razón de su adicción; aunado a ello, dicho informe también sustenta las versiones expuestas por los oficiales denunciantes, así como la inspección ministerial sobre el envoltorio conteniendo la marihuana, e incluso por no haber sido desvirtuado en su esencia; por lo que se considera un dato de prueba idóneo y pertinente en su individualidad.

Por lo que respecta a los datos de prueba consistentes en el informe rendido por el Secretario en funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, refiriendo la existencia de dos sentencias de condena en contra del justiciable, así como el informe pericial referente al certificado médico de estado psicofísico y de lesiones a nombre del implicado, dada la naturaleza de dichos datos, éstos no producen convicción alguna a este unitario en cuanto a la acreditación del hecho delictivo en análisis, por lo que resultan irrelevantes en su contenido.

Por lo que realizando un análisis de los datos de prueba expuestos por la fiscalía, en apreciación de este juzgador se encuentra legalmente acreditado el hecho delictuoso tipificado como DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA O MARIHUANA, en agravio de LA SALUD PÚBLICA, de la siguiente manera:

CONDUCTA. El primer elemento del hecho delictuoso tipificado como DELITOS CONTRA LA SALUD debe comprenderse como un hacer voluntario y final; el cual está integrado por dos elementos: A. EL ELEMENTO INTERNO, que se traduce en la proposición de un fin, y la selección de los medios, que se define como la primera fase del *Iter criminis*; y B. EL ELEMENTO EXTERNO, que

en el presente caso se considera como la conducta que se le atribuye al ahora acusado. Del análisis de los datos de prueba allegados, se establece que la agente activo desplegó una conducta de acción consistente en que el día veintiséis de junio del año dos mil trece, en derredor de las trece horas con quince minutos, sobre la calle Pino Suárez, a la altura de la avenida Comonfort, colonia Santa Ana Tiapaltitlán, en el municipio de Toluca, Estado de México, el ahora acusado [REDACTED] circulaba a bordo de una bicicleta, conduciéndola temerariamente y arriesgando su integridad física, al acercarse a él los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [REDACTED] y [REDACTED], el acusado aventó al piso un envoltorio con hierba verde y seca, la cual era cannabis sativa o marihuana, con un peso de doce punto veintisiete gramos, de acuerdo con el informe pericial en materia de Química Forense rendido por el perito en la materia del órgano investigador; sin que el ahora acusado haya justificado la posesión del estupefaciente en comento, ni así la debida autorización para poseerlo por parte de la autoridad administrativa sanitaria; por lo cual dicho implicado fue trasladado junto con el estupefaciente en referencia ante el órgano investigador.

Circunstancias que fueron acreditadas con los datos de prueba ya reseñados, especialmente con las entrevistas recabadas a los agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [REDACTED] y [REDACTED] con la inspección ministerial del estupefaciente, así como el informe pericial en materia de Química, y el propio reconocimiento que el acusado hizo sobre su intervención en el hecho, en la audiencia celebrada en fecha tres de octubre del año dos mil trece; datos éstos de los cuales se evidencia que el hecho atribuido al acusado se traduce en una conducta de acción y de consumación prolongada en el tiempo por la naturaleza del hecho delictuoso cuyo resultado es formal, y dada la circunstancia de posesión del narcótico, se deduce que la consumación de la conducta de acción se prolonga en el tiempo; por lo cual resulta aplicable la forma de consumación prolongada en el tiempo prevista por los artículos 7 y 8 fracción IV del Código Penal vigente en la entidad.

S U J E T O S . En la relación delictiva existen dos sujetos: A. SUJETO ACTIVO, que es quien incurre en la conducta descrita como delito, y B. SUJETO PASIVO; que en este caso lo es la persona que se observa afecto por el hecho delictuoso. En el presente caso quedó demostrado que el sujeto activo, lo fue [REDACTED] quien al decir de los agentes de la policía [REDACTED] y [REDACTED], trajera consigo un envoltorio de plástico transparente, conteniendo hierba verde y seca con las características propias de la marihuana; siendo que dicha hierba fue determinada como Cannabis Sativa o Marihuana en la cantidad de doce punto veintisiete gramos, la cual le fue encontrada al ahora implicado [REDACTED], ello de acuerdo con el informe pericial en materia de Química Forense rendido por el perito en la materia del órgano investigador; lo cual evidencia el nexo existente entre el sujeto que incurrió en la conducta, y aquél que se vio afecto por la misma. En el segundo caso, y en cuanto al sujeto pasivo, la calidad de paciente del delito corresponde a la sociedad en general, es decir, a la colectividad representada en la salud pública, por ser la titular del bien jurídico protegido por la norma. Por lo que en este sentido de ideas se justifica la existencia de los sujetos en la relación derivada de la comisión del hecho delictuoso.

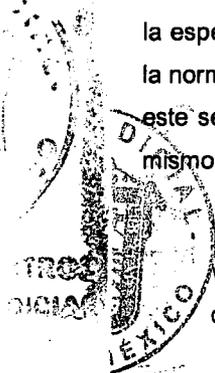
B I E N J U R Í D I C A M E N T E T U T E L A D O . Representado en el interés o valor que el legislador busca proteger al crear el respectivo tipo en las disposiciones punitivas; en el presente asunto se trata de proteger a la colectividad en su salud. Todo ente colectivo debe ser protegido en la salud por el Estado, con el fin de salvaguardar la integridad de las personas. Luego entonces, es atendible también indicar que la naturaleza del hecho delictuoso que se analiza, lo es de carácter formal, en virtud de que con el actuar del agente activo, se puso en riesgo la salud de la colectividad, de manera que tal bien jurídico no se habría puesto en peligro si la conducta ilícita no se hubiera verificado.

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO FEDERAL
MÉXICO, D.F.
10 DE OCTUBRE DE 2013
DISTRITO FEDERAL

RESULTADO. De acuerdo con los datos de prueba incorporados, se acredita que la conducta desplegada por el acusado, dio un resultado formal al poner en riesgo la salud de la colectividad; demostrándose la existencia del resultado formal en virtud que con el proceder ilícito, se evidencia el peligro en que fue puesta la sociedad en el aspecto de salud, pues el agente activo pudo en su caso ocasionar daños en la salud de las personas.

NEXO JURÍDICO. Se verifica de igual modo que existe un nexo jurídico, en razón que entre el riesgo en que fue puesta la salud de la colectividad, y la conducta de acción desplegada por el agente activo, existe una correspondencia plena y directa, resultado de un proceso de causa a efecto, que es atribuible al actuar del justiciable.

ELEMENTOS NORMATIVOS. Los elementos normativos de la descripción típica en estudio son "*posesión*" y "*narcótico*"; mismos a los cuales les corresponde una valoración de tipo jurídico. En relación con el primer elemento normativo correspondiente a la posesión, se trata además de uno de los verbos rectores del tipo penal, el que acorde con una interpretación jurisprudencial, se traduce en mantener el estupefaciente dentro del ámbito de acción y disposición. En relación con el segundo de los elementos, relativo al estupefaciente, su contenido normativo resulta de una interpretación del párrafo primero del artículo 193 del Código Penal Federal, en relación con el numeral 234 de la Ley General de Salud, de los cuales se advierte que la especie Cannabis Sativa o Marihuana, está considerada precisamente con tal carácter. Sin que la norma requiera elemento alguno de naturaleza subjetiva específica o mayores circunstancias. En este sentido de ideas, debe observarse lo dispuesto por el artículo 193 del Código Penal Federal, mismo que al respecto que establece:



ARTÍCULO 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia."

Por lo que se arriba a la convicción que los datos de prueba ponderados positivamente, resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso tipificado como DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA O MARIHUANA, en agravio de LA SALUD PÚBLICA; hecho delictuoso previsto por los artículos 473 fracciones V y VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, y sancionado por el numeral 477 de la Ley General de Salud, en relación con los artículos 4, 6, 7, 8 fracciones I y IV, y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal en vigor para esta entidad, en virtud de concurrir todas y cada una de las circunstancias que integran la figura delictiva en comento, pues existió una conducta que puso en riesgo la salud pública. Todo ello se demuestra con los datos de prueba ponderados positivamente y los cuales ya fueron analizados en el presente apartado considerativo.

IV. DETERMINACIÓN DEL HECHO DELICTUOSO DE PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.

Por lo que se refiere a los elementos que integran el cuerpo del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, ilícito previsto y sancionado por los artículos 179 fracción I y 180, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y IV, y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente en el Estado de México, por el que acusa el ministerio público a [REDACTED] se tendrá por acreditado una vez que se encuentren plena y legalmente acreditados los elementos materiales que contempla el artículo 180 del código sustantivo en mérito, los cuales son:

1. QUIEN PORTE, FABRIQUE, IMPORTE, REGALE, TRAFIQUE O ACOPIE LAS ARMAS PROHIBIDAS POR LA LEY.
2. QUE ELLO SEA SIN UN FIN LÍCITO.

Por otra parte, el artículo 179 fracción I del Código Penal, al respecto dispone:

"ARTÍCULO 179. Son armas prohibidas:

I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disimuladas;"

Así, en concepto de este unitario, los datos de prueba aportados, sí justifican los elementos que constituyen la materialidad del hecho delictuoso de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, en agravio de LA SEGURIDAD PÚBLICA. Se afirma lo anterior, en razón de que se acredita como un HECHO DELICTUOSO, consistente en que el día veintiséis de junio del año dos mil trece, en derredor de las trece horas con quince minutos, los agentes policíacos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] circulaban a bordo de la unidad de patrullaje número 01036 (cero, uno, cero, tres, seis) de La Secretaría de Seguridad Ciudadana, sobre la Avenida Pino Suárez, a la altura de la Avenida Ignacio Comonfort, colonia Santa Ana Tepaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México; momento en que dichos agentes policíacos observaron al acusado [REDACTED] quien circulaba a bordo de una bicicleta en sentido contrario al de la circulación, poniendo en peligro su integridad física; por lo que ambos entrevistados le dieron alcance, aventando el justiciable al suelo, un envoltorio de plástico transparente, mismo que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, refiriéndoles el acusado que era consumidor; procediendo los agentes captores a hacerle una revisión en la persona del justiciable, encontrándole en la bolsa derecha de la chamarra que portaba, una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta, exponiendo el acusado que la utilizaba para su seguridad; por lo que el ahora acusado fue trasladado junto con el estupefaciente y la navaja en referencia ante el órgano investigador. Vulnerándose así el bien jurídico protegido, y que lo es la seguridad pública.

Siendo que los datos de prueba considerados como fundamentales por la fiscalía lo son las entrevistas ministeriales recabadas a los oficiales remitentes [REDACTED] y [REDACTED] quienes son uniformes y contestes al exponer que el día veintiséis de junio del año dos mil trece, aproximadamente las trece horas con quince minutos, ambos denunciados se encontraban circulando a bordo de la unidad de patrullaje número 01036 (cero, uno, cero, tres, seis) de La Secretaría de Seguridad Ciudadana, sobre la Avenida Pino Suárez, a la altura de la Avenida Ignacio Comonfort, colonia Santa Ana Tepaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México; momento en que los entrevistados observaron al acusado [REDACTED], quien circulaba a bordo de una bicicleta en sentido contrario al de la circulación, poniendo en peligro su integridad física; por lo que ambos entrevistados le dieron alcance, aventando el justiciable al suelo, un envoltorio de plástico transparente, mismo que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, refiriéndoles el acusado que era consumidor; procediendo los agentes captores a hacerle una revisión en la persona del justiciable, encontrándole en la bolsa derecha de la chamarra que portaba, una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta, exponiendo el acusado que la utilizaba para su seguridad; por lo que el ahora acusado fue trasladado junto con el estupefaciente y la navaja en referencia ante el órgano investigador.

Entrevistas que resultan idóneas y pertinentes para acreditar la conducta desplegada por el agente activo, pues se aprecia del contenido de las mismas que ambos denunciados son claros y concisos al señalar al ahora imputado [REDACTED] como la persona que el día de los hechos portaba un arma prohibida, siendo ésta la navaja ya indicada; máxime que dichas entrevistas fueron recabadas a las personas que le encontraron al implicado el instrumento en mención; por ello las entrevistas en comento generan convencimiento en este juzgador sobre los hechos relatados por los denunciados, observándose sustentadas con otros datos de prueba. Por otra parte, no existe dato alguno que haga presumir que las entrevistas de los oficiales remitentes

sean parciales, pues contrario a ello, constituyen un acto esencialmente válido, más aún al tratarse de manifestaciones expuestas por las personas que lograron el aseguramiento del hoy imputado, además de que estos datos de prueba se encuentran concatenados con el resto de la información y antecedentes allegados a la causa; entrevistas que no fueron contradichas en su contenido; por lo que se advierten como datos de prueba idóneos y pertinentes en virtud de encontrarse estrechamente vinculados con el hecho motivador de la causa, y al no observarse desvirtuados con dato de prueba alguno que les reste credibilidad a los relatos vertidos por ambos denunciantes.

Igualmente se añade como dato de prueba la inspección ministerial de objeto practicada por la autoridad investigadora, correspondiente al instrumento que le fue encontrado al acusado al ser revisado y asegurado, determinándose en dicha inspección que se trata de una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta; dato de prueba que determina la materialidad del instrumento que le fue encontrado y asegurado al imputado; así como ante el material y dureza de su composición, la hoja metálica, con las características ya mencionadas, evidentemente se trata de un cuchillo capaz de generar peligro para las personas; por lo que tomando en consideración que dicho instrumento es evidentemente un cuchillo, debe considerarse como un arma prohibida que no debe portarse sin un fin lícito, y ante ello se surten los extremos de la fracción I del numeral 179 del Código Penal en vigor; siendo que dicha inspección constituye un dato de prueba pertinente e idóneo en su individualidad, en virtud de haberse practicado por el ministerio público en investigación de los hechos, demostrando la existencia del objeto en referencia; diligencia que se ajusta a lo previsto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales, constituyendo un dato de prueba idóneo y pertinente que no fue desvirtuado en su esencia, y que en concatenación con los demás datos de prueba analizados, determina la existencia material del instrumento en comento.

ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y FORTALECIMIENTO DE LA ACCION PENAL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
EXHIBICION

También fueron incorporadas las placas fotográficas tomadas por el perito en materia de fotografía del órgano investigador, [REDACTED], mediante las cuales se determina la existencia de la navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta, misma que le fue encontrada al acusado en su chamarra al momento de ser abordado por los agentes captores; dato de prueba que justifica la existencia del instrumento en mérito; a más de encontrarse contradichas ni desvirtuadas en su esencia con algún dato de prueba que les reste credibilidad o confiabilidad; más aún tomando en cuenta que fueron tomadas por un perito especializado en la materia de fotografía, quedando fijado a través de las mismas, el envoltorio y el narcótico en referencia; por lo que se le considera un dato de prueba idóneo y pertinente en su individualidad

Por lo que respecta a los datos de prueba consistentes en el informe pericial en materia de toxicomanía rendido por el perito médico legista del órgano investigador, a nombre del ahora acusado, el informe rendido por el Secretario en funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, refiriendo la existencia de dos sentencias de condena en contra del justiciable, así como el informe pericial referente al certificado médico de estado psicofísico y de lesiones a nombre del implicado, dada la naturaleza de dichos datos, éstos no producen convicción alguna a este unitario en cuanto a la acreditación del hecho delictivo en análisis, por lo que resultan irrelevantes en su contenido.

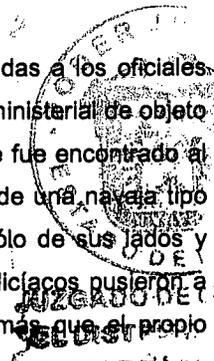
Por lo que realizando un análisis de los datos de prueba expuestos por la fiscalía, de conformidad con el artículo 185 ya indicado, en apreciación de este juzgador se encuentra legalmente acreditado el hecho delictuoso de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, en agravio de LA SEGURIDAD PÚBLICA, de la siguiente manera:

CONDUCTA. El primer elemento del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA debe comprenderse como un hacer voluntario y final; el cual está integrado por dos elementos: A. EL ELEMENTO INTERNO, que se traduce en la proposición de un fin, y la selección de los medios, que se

define como la primera fase del *Iter criminis*; y B. EL ELEMENTO EXTERNO, que en el presente caso se considera como la conducta que se le atribuye al imputado. Del análisis de los datos de prueba allegados a este juzgador, se puede establecer que [REDACTED] desplegó una conducta de acción consistente en que el día veintiséis de junio del año dos mil trece, en derredor de las trece horas con quince minutos, los agentes policíacos, de nombres [REDACTED] y [REDACTED] circulaban a bordo de la unidad de patrullaje número 01036 (cero, uno, cero, tres, seis) de La Secretaría de Seguridad Ciudadana, sobre la Avenida Pino Suárez, a la altura de la Avenida Ignacio Comonfort, colonia Santa Ana Tepaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México; momento en que dichos agentes policíacos observaron al acusado [REDACTED] quien circulaba a bordo de una bicicleta en sentido contrario al de la circulación, poniendo en peligro su integridad física; por lo que ambos entrevistados le dieron alcance, aventando el justiciable al suelo, un envoltorio de plástico transparente, mismo que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, refiriéndoles el acusado que era consumidor; procediendo los agentes captores a hacerle una revisión en la persona del justiciable, encontrándole en la bolsa derecha de la chamarra que portaba, una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta, exponiendo el acusado que la utilizaba para su seguridad; por lo que el ahora acusado fue trasladado junto con el estupefaciente y la navaja en referencia ante el órgano investigador.

Circunstancias que fueron acreditadas con las entrevistas ministeriales recabadas a los oficiales remitentes, [REDACTED] con la inspección ministerial de objeto practicada por la autoridad investigadora, correspondiente al instrumento que le fue encontrado al imputado al ser asegurado, determinándose en dicha inspección que se trata de una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta, así como con el escrito mediante el cual los agentes policíacos pusieron a disposición del órgano ministerial al acusado y el instrumento en mérito, a más que el propio acusado, en la audiencia celebrada en fecha tres de octubre del año dos mil trece, reconoció su intervención en el hecho que se le atribuye; datos de los cuales se evidencia que el hecho atribuido al implicado se traduce en una conducta de acción y de consumación prolongada en el tiempo, ya que por la naturaleza del hecho delictuoso cuyo resultado es formal, y dada la circunstancia de portación de un arma prohibida por la ley, la consumación de la conducta de acción se prolonga en el tiempo hasta en tanto el agente activo porte el arma; por lo cual resulta aplicable la forma de consumación prolongada en el tiempo prevista por la fracción IV del artículo 8 del Código Penal en vigor. Por estas consideraciones se tiene por acreditada la conducta de acción y de consumación permanente, de acuerdo con lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado de México.

S U J E T O S . En la relación delictiva existen dos sujetos: A. SUJETO ACTIVO, que es quien incurre en la conducta descrita como delito, y B. SUJETO PASIVO; que en este caso lo es la persona que se observa afecto por el delito. En el presente caso quedó demostrado que el sujeto activo del delito lo fue el acusado [REDACTED] por ser la persona que al decir de los oficiales [REDACTED] portara el día de los hechos una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta; siendo sorprendido el acusado por los oficiales remitentes, asegurándolo ambos denunciantes junto con el objeto que le fue encontrado, para posteriormente ser trasladado a las oficinas del ministerio público investigador; lo cual evidencia el nexo existente entre el sujeto que incurrió en la conducta, y aquél que se vio afecto por la misma. En el segundo caso, y en cuanto al sujeto pasivo, la calidad de paciente del delito corresponde a la sociedad en general, es decir, a la colectividad representada en la seguridad pública, por ser la titular del bien jurídico protegido por la norma. Por lo que en este sentido de ideas se justifica la existencia de los sujetos en la relación derivada de la comisión del hecho delictuoso.



ESTADO DE MEXICO
TRIBUNAL DE JUSTICIA
MUNICIPIO DE TOLUCA

6
63

BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO. Representado en el interés o valor que el legislador busca proteger al crear el respectivo tipo en las disposiciones punitivas; en el presente asunto se trata de proteger a la colectividad en su seguridad. Todo ente colectivo debe ser protegido en su seguridad por el Estado, con el fin de salvaguardar la estabilidad y seguridad social. Luego entonces, es atendible también indicar que la naturaleza del delito que se analiza, lo es de carácter formal, en virtud de que con el actuar del acusado, se puso en riesgo la seguridad de la colectividad, de manera que tal seguridad no se habría puesto en peligro si la conducta ilícita no se hubiera verificado.

RESULTADO. De acuerdo con los datos de prueba aportados, se acredita que la conducta desplegada por el acusado, dio un resultado formal al poner en riesgo la seguridad de la colectividad; demostrándose la existencia del resultado formal en virtud que con el proceder ilícito que se ejecutó, se evidencia el peligro en que fue puesta la sociedad, pues el agente activo pudo en su caso ocasionar daños materiales o corporales a las personas en su entorno social.

NEXO JURÍDICO. Se verifica de igual modo que existe un nexo jurídico, en razón que entre la afectación del bien jurídico tutelado, que lo es el riesgo en que fue puesta la seguridad de la colectividad, y la conducta de acción desplegada por el agente activo, existe una correspondencia plena y directa, resultado de un proceso de causa a efecto, que es atribuible al actuar del acusado.

ELEMENTOS NORMATIVOS. En el presente caso se advierte como elemento normativo que el arma que el activo portó debe ser considerada como prohibida, lo que en la especie sucede, pues como fue sostenido por la fiscalía, la navaja relacionada con los hechos, y misma que portaba el acusado el día de los hechos, es un instrumento potencialmente lesivo, ya que incluso este mismo puede ser utilizado para resolver cualquier tipo de problema que se le presente; instrumento que por sus características lesivas es considerado como arma prohibida en la hipótesis de ser una navaja con hoja, punta y filo, y por ello se surte la hipótesis del artículo 179 fracción I del código penal en vigor.

ELEMENTO SUBJETIVO. Así mismo, el delito en análisis contiene un elemento subjetivo referente a que la portación sea "sin un fin lícito"; elemento que se tiene justificado, atendiendo a que en el presente caso no obra dato de prueba alguno que demuestre lo contrario, aunado a que de todas las circunstancias que motivaron el aseguramiento del ahora imputado es dable sostener, como ya se ha expuesto, que éste portaba el arma prohibida sin acreditar el motivo por el cual traía consigo la navaja que le fue encontrada; lo que conduce a considerar que el activo sí portaba el mencionado instrumento sin un fin lícito, tomando también en cuenta las características de dicha arma prohibida, que son propias para causar lesiones o daños materiales, y que debido a que el implicado la portaba precisamente en la bolsa de la chamarra, en todo momento la tuvo a su alcance; siendo que con la dinámica de los hechos no puede afirmarse que el acusado pudiese ocupar dicho instrumento para un fin lícito, toda vez que dicho elemento subjetivo se traduce en la voluntad dirigida por el agente como móvil de la conducta desarrollada, la cual es propiamente interna; más aún que de acuerdo a este elemento subjetivo se advierte que es negativo, ello deduce que corresponde el agente activo demostrar en su caso la licitud de la portación, pues al tratarse de un elemento interno de la voluntad y al ser un elemento subjetivo negativo, lógicamente corresponde al imputado demostrar que la portación de la navaja lo era con un fin lícito.

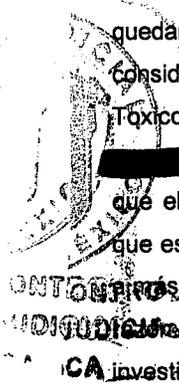
Así, con base en los datos de prueba aportados, quedan plenamente justificados los elementos del hecho típico correspondiente al delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, en virtud de concurrir todas y cada una de las circunstancias que integran la figura delictiva en comento, pues existió una conducta que finalmente provocó un peligro para la sociedad en su seguridad. Todo ello se

demuestra con los datos de prueba ya referidos con antelación en este pronunciamiento, los cuales resultan ser pertinentes, idóneos y en su conjunto suficientes para establecer razonablemente la existencia del hecho delictuoso en referencia.

V. RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA O MARIHUANA en agravio de LA SALUD PÚBLICA, así como del hecho delictuoso de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, en agravio de LA SEGURIDAD PÚBLICA, en opinión de este juzgador se encuentra legalmente acreditada, ya que al través de todos y cada uno de los datos de prueba que han servido de base y fundamento para acreditar los elementos de ambos hechos delictuosos que se le atribuyen al acusado, éstos resultan aptos y suficientes para acreditar su intervención penal en los hechos, y a efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado como si se insertaran a la letra; siendo que de su enlace lógico, jurídico y estrecha vinculación, se sostiene válidamente la evidente conducta de acción dolosa desplegada por el acusado, la cual quedó legalmente justificada mediante los señalamientos que pesan en su contra, al establecerse que el día veintiséis de junio del año dos mil trece, en derredor de las trece horas con quince minutos, los agentes de la policía ministerial [REDACTED] se encontraban circulando a bordo de la unidad de patrullaje número 01036 (cero, uno, cero, tres, seis), sobre la Avenida Pino Suárez, a la altura de la Avenida Ignacio Comonfort, colonia Santa Ana Tepaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México; momento en que dichos agentes policíacos observaron al acusado [REDACTED] quien circulaba a bordo de una bicicleta en sentido contrario al de la circulación, poniendo en peligro su integridad física; por lo que ambos entrevistados le dieron alcance, aventando el justiciable al suelo, un envoltorio de plástico transparente, mismo que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, refiriéndoles al acusado que era consumidor; procediendo los agentes captores a hacerle una revisión en la persona del justiciable, encontrándole en la bolsa derecha de la chamarra que portaba, una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta, exponiendo el acusado que la utilizaba para su seguridad; por lo que el ahora acusado fue trasladado junto con el estupefaciente y la navaja en referencia ante el órgano investigador.

Deduciéndose que las entrevistas recabadas a los agentes de la policía ministerial [REDACTED] [REDACTED] corresponden a imputaciones directas y categóricas, al indicar ambos atestes, de manera coincidente y congruente que el día veintiséis de junio del año dos mil trece, aproximadamente a las trece horas con quince minutos, los entrevistados circulaban a bordo de la unidad de patrullaje número 01036 (cero, uno, cero, tres, seis), sobre la Avenida Pino Suárez, a la altura de la Avenida Ignacio Comonfort, colonia Santa Ana Tepaltitlán, municipio de Toluca, Estado de México; momento en que dichos agentes policíacos observaron al acusado [REDACTED] [REDACTED] quien circulaba a bordo de una bicicleta en sentido contrario al de la circulación, poniendo en peligro su integridad física; por lo que ambos entrevistados le dieron alcance, aventando el justiciable al suelo, un envoltorio de plástico transparente, mismo que en su interior contenía hierba verde y seca con las características de la marihuana, refiriéndoles al acusado que era consumidor; procediendo los agentes captores a hacerle una revisión en la persona del justiciable, encontrándole en la bolsa derecha de la chamarra que portaba, una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta, exponiendo el acusado que la utilizaba para su seguridad; por lo que el ahora acusado fue trasladado junto con el estupefaciente y la navaja en referencia ante el órgano investigador; siendo que dichas entrevistas fueron corroboradas con la inspección ministerial practicada por el órgano investigador, referente a un envoltorio de plástico transparente,

conteniendo hierba verde y seca con las características propias de la marihuana; siendo que dicho envoltorio contenía el estupefaciente denominado Cannabis Sativa o Marihuana en la cantidad de doce punto veintisiete gramos, el cual fue arrojado por el acusado a la calle al momento de ser sorprendido por los agentes captores; inspección que determina la existencia del estupefaciente en comento, mismo que acusado llevaba consigo y aventó al suelo al momento de ser detenido; siendo el estupefaciente en mérito relativo al conocido como Cannabis Sativa o Marihuana; lo que se encuentra acreditado con el informe pericial en materia de Química Forense, rendido por el perito del órgano investigador, quien determinó en sus conclusiones que la muestra con peso neto recibido de 12.27 (doce punto veintisiete) gramos, sí corresponde al narcótico conocido como Cannabis Sativa o Marihuana, la cual es considerada como estupefaciente en la Ley General de Salud vigente; narcótico que requiere de una autorización administrativa por la autoridad sanitaria para su posesión y cuyo peso excede los mínimos establecidos por el artículo 479 de la Ley General de Salud, las placas fotográficas tomadas por el perito en materia de fotografía del órgano investigador, [REDACTED] mediante las cuales se determina la existencia del envoltorio conteniendo el estupefaciente conocido como cannabis sativa o marihuana, mismo que fue aventado por el acusado al momento de ser abordado por los agentes captores; dato de prueba que justifica lo arrojado por la inspección ministerial de dicho envoltorio; a más de encontrarse contradichas ni desvirtuadas en su esencia con algún dato de prueba que les reste credibilidad o confiabilidad; más aún tomando en cuenta que fueron tomadas por un perito especializado en la materia de fotografía, quedando fijado a través de las mismas, el envoltorio y el narcótico en referencia; por lo que se le considera un dato de prueba idóneo y pertinente en su individualidad, con el informe en materia de Toxicomanía, rendido por el perito médico legista del órgano investigador, [REDACTED]



[REDACTED] a nombre del acusado [REDACTED] mediante el cual se determina que el justiciable presenta datos compatibles con fármaco dependencia a la marihuana; informe que es idóneo y pertinente para determinar la dependencia del justiciable al narcótico en comento,

además que acredita también que el propio acusado portaba dicho narcótico el día de los hechos por su propia voluntad de su adicción, con la inspección ministerial de objeto practicada por la autoridad

investigadora, correspondiente al instrumento que le fue encontrado al acusado al ser revisado y asegurado, determinándose en dicha inspección que se trata de una navaja tipo Top automática,

con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta, con las placas fotográficas tomadas por el perito en materia de fotografía del órgano investigador,

[REDACTED] mediante las cuales se determina la existencia de la navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta, misma que le fue encontrada al acusado en su chamarra al momento de ser abordado por los agentes captores, así como con el propio reconocimiento que el acusado hizo sobre su intervención en el hecho, en la audiencia celebrada en fecha tres de octubre del año dos mil trece; por lo que en este sentido de ideas la conducta del justiciable en los hechos que le son atribuidos, quedó evidenciada con los datos de prueba que pesan en su contra, los cuales son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para demostrar razonadamente que el acusado ejecutó un acto de detentar el narcótico ya reseñado, en dosis superior a la establecida por la ley, y sin la autorización de la autoridad sanitaria, poniendo en peligro la salud pública, así como portar un instrumento considerado por la ley como arma prohibida, siendo ésta una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta, sin justificar algún fin lícito en su portación; por tal motivo es válido y legal concluir que la intervención penal del acusado en el hecho, se encuentra legalmente acreditada, en virtud de justificarse la existencia de la forma de realización del hecho, forma de intervención del agente, la antijuridicidad y la culpabilidad del acusado.

FORMA DE REALIZACIÓN. En el presente caso se encuentra acreditado el DOLO como elemento subjetivo genérico en la conducta desplegada por el agente activo; es decir, el acusado demostró su capacidad para comprender el acto que ejecutó poniendo en riesgo la

salud y la seguridad de la sociedad, al detentar indebidamente un estupefaciente que corresponde a la especie de Cannabis Sativa o Marihuana, con un peso neto de 12.27 (doce punto veintisiete) gramos, así como al portar una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta, lo fue con pleno conocimiento y consciencia. Ello trae como consecuencia que se advierta una conducta directamente encaminada a atentar en contra del orden social poniendo en peligro la salud y la seguridad de las personas, sin que existan elementos que contravengan el actuar del acusado o alguna causa que pueda sugerir imprudencia en su conducta; más aún, tomando en consideración que los hechos ilícitos en comento no admiten forma de comisión culposa. Así, de acuerdo con los argumentos que pesan en contra del justiciable, éste obró con pleno conocimiento del hecho, encuadrándose su conducta a lo dispuesto por la fracción I del artículo 8 del Código Penal vigente en esta entidad.

FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN. Con base en los datos de prueba aportados, se encuentra acreditado que la forma de intervención del acusado [REDACTED]

[REDACTED] lo fue en su carácter de autora material conforme a lo dispuesto por el artículo 11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente para el Estado de México; ello en virtud de que en el hecho delictuoso el acusado actuó en forma personal, directa y única; siendo que de acuerdo con los antecedentes de investigación, se arriba a la convicción de que el actuar del acusado en el hecho delictuoso lo fue en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en razón de que [REDACTED] fue la persona a quien el día veintiséis de junio del año dos mil trece, detentaba el estupefaciente denominado Cannabis Sativa o Marihuana en los términos ya indicados en apartados anteriores, así como también portaba una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta.

ANTI JURIDICIDAD. En el análisis relacionado con el hecho atribuido a [REDACTED]

[REDACTED], no solamente se presenta una contradicción puramente formal entre la acción y la norma jurídica, sino también existe un contenido material reflejado en la ofensa de los bienes jurídicos que se protegen. Se considera que la acción típica desplegada por el activo de los hechos ilícitos coincide plenamente con lo dispuesto en la ley sustantiva, como ha quedado demostrado al estudiar los elementos de los tipos penales respectivos; sin que el enjuiciado haya justificado la licitud de esa conducta, ni se probó la concurrencia de alguna causa excluyente de las comprendidas en la fracción III del artículo 15 del Código Penal en vigor para esta entidad; observándose que efectivamente dicha acción se encuentra en oposición a la norma prohibitiva, y por lo tanto transgrede el orden normativo en sus aspectos formal y material; acreditándose la comisión de los injustos penales de DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUEDO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA O MARIHUANA y de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.

CULPABILIDAD. En la causa no se demostró que [REDACTED]

ante su intervención en los hechos delictivos, hubiese actuado bajo un estado de inculpabilidad para poder deslindarlo de toda responsabilidad, como el caso de que éste padeciere algún trastorno mental transitorio que le impidiera comprender la ilicitud de su conducta; que hubiere realizado la acción bajo un error invencible, y que de acuerdo a las circunstancias que concurren en su realización no le fuere racionalmente exigible al justiciable una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar su actuar conforme a derecho; menos aún se acreditó que los resultados típicos se produjesen por caso fortuito y que el acusado hubiere ejecutado los hechos con todas las precauciones debidas. Tampoco se probó alguna causa de inimputabilidad que comprende el artículo 16 del Código Penal en vigor; es decir, que el acusado en la ejecución de los hechos que se le atribuyen, careciere de la capacidad de consciencia o que padeciere trastorno mental alguno que le impidiera comprender y autodeterminar sus actos libremente; razones por las cuales el acusado es considerado como imputable, ya que al momento

de la comisión de los hechos contaba con plena capacidad de culpabilidad; lo que se infiere por la edad que refirió tener, así como su grado de escolaridad; denotándose que conocía sobre la ilicitud de su conducta y las consecuencias que ésta originaría.

Así, debe considerarse como procedente la acusación formulada por la fiscalía; y por tal motivo resulta procedente formular juicio de reproche en contra de la acusada; consecuentemente, [REDACTED] debe responder mediante la conminación penal mínima que contiene el artículo 477 de la Ley General de Salud, así como la contenida en el artículo 180 del Código Penal en vigor para esta entidad, la cual deberá reducirse en un tercio, en términos de lo establecido por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa; razones por las cuales se procede a realizar declaración de certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado; resultando procedente dictar SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ALEJANDRO ESCALONA LANDEROS, al acreditarse su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA O MARIHUANA, en agravio de LA SALUD PÚBLICA, así como en el hecho delictuoso de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, en agravio de LA SEGURIDAD PÚBLICA, como una finalidad que tiene el Estado para resarcir el orden social infringido.



VI. PEDIMENTO DE SANCIÓN. El ministerio público en su acusación solicita la aplicación de las penas previstas en el artículo 477 de la Ley General de Salud, e igualmente las contenidas en el artículo 180 del Código Penal vigente en el Estado de México, así como la aplicación de lo previsto por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa; igualmente solicita se condene al acusado a la suspensión de sus derechos políticos, se ordene el decomiso del arma y del estupefaciente ordenando su destrucción, y la condena a la amonestación pública.

Así mismo, es menester señalar que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad para este sistema de justicia penal, resulta innecesario e intrascendente que este unitario realice el correspondiente análisis referente a la individualización judicial de la pena, toda vez que el numeral antes señalado prevé de la manera precisa, que en el presente procedimiento abreviado, al satisfacerse los requisitos que establece el diverso 390, deberá aplicarse como pena la mínima prevista por la ley para el hecho delictuoso cometido, reducida en un tercio; por tanto, no es dable para este órgano jurisdiccional realizar el análisis de los requisitos que prevé el artículo 57 del Código Penal vigente, en razón de que no es posible estimar el grado de culpabilidad de no ser el mínimo, tomando en consideración que el precepto procesal señalado resulta categórico en la aplicación de la pena correspondiente en tratándose del procedimiento abreviado, por tratarse de una pena tasada.

VII. PUNICIÓN. En este sentido de ideas, y con base de lo establecido por el artículo 477 de la Ley General de Salud, SE CONDEN A [REDACTED] a una pena privativa de libertad de DIEZ MESES DE PRISIÓN, así como con base en el artículo 24 del Código Penal en vigor para esta entidad, de aplicación subsidiaria, se le condena a una sanción pecuniaria de TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la zona al momento de suscitarse el hecho, que a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS 38/100 MONEDA NACIONAL), arroja la cantidad total de \$1,841.40 (UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

Ahora bien, con base de lo establecido por el artículo 180 primer párrafo del Código Penal en vigor, [REDACTED] a una pena privativa de libertad de SEIS MESES DE PRISIÓN, así como se le condena a una sanción pecuniaria de TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la zona, que a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS

38/100 MONEDA NACIONAL), arroja la cantidad total de \$1,841.40 (UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 MONEDA NACIONAL).

Por otro lado, se advierte que en el presente caso concurren las reglas de concurso de delitos en términos de los artículos 18 y 68 del Código Penal vigente en esta entidad federativa; por lo que deberán sumarse a la pena impuesta por el hecho delictuoso contra la salud, la correspondiente por el delito de portación de arma prohibida, y sumadas éstas arrojan como pena la de UN AÑO CON CUATRO MESES DE PRISIÓN, y una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en la zona, por la cantidad de \$3,682.80 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 MONEDA NACIONAL).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales vigente, SE REDUCEN EN UN TERCIO LAS PENAS IMPUESTAS, debiendo cumplir [REDACTED] con un condena de DIEZ MESES CON VEINTE DÍAS DE PRISIÓN, así como también se le condena a una pena pecuniaria de CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la zona, por la cantidad de \$2,455.20 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS 80/100 MONEDA NACIONAL).

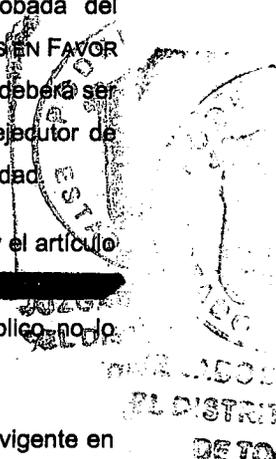
La pena privativa de libertad impuesta a [REDACTED], referida en el párrafo precedente, deberá ser cumplida en el lugar que al efecto determine el Ejecutivo del Estado; la pena pecuniaria impuesta al acusado, deberá ser pagada en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en términos de ley, y en caso de insolvencia comprobada del sentenciado, podrá ser sustituida por CUARENTA JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, en caso de insolvencia e incapacidad física demostrada del acusado, deberá ser sustituida por CUARENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO; lo cual será regulado por el órgano ejecutor de penas; ello en términos de los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente en esta entidad.

Con base en los artículos 26, 27 y 29 del Código Penal vigente en el Estado de México y el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales en vigor, SE ABSUELVE A [REDACTED] DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, en virtud de que el ministerio público no lo solicitó ni se justificó su procedencia.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, y atendiendo a que la pena privativa de libertad trae implícita la suspensión de derechos, por seguridad jurídica en la aplicación normativa de la pena, SE CONDENA A [REDACTED] A LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, DE TUTELA, CURATELA, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, INTERVENTOR EN QUIEBRAS, ÁRBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES, hasta en tanto sea cumplida la pena privativa de libertad y extinguida en sus términos.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 48 del Código Penal en vigor, SE ORDENA EL DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DEL NARCÓTICO consistente en el estupefaciente denominado Cannabis Sativa o Marihuana, con un peso de 12.27 (doce punto veintisiete) gramos, el cual le fue encontrado a el acusado al momento de ser asegurada; igualmente SE ORDENA EL DECOMISO DEL ARMA consistente en una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta; ello para el efecto de que el Juez de Ejecución de Sentencias proceda a dictar las disposiciones necesarias para el decomiso del arma y del narcótico en referencia, así como la destrucción del estupefaciente, en cumplimiento de la ejecución.

Con base en el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, SE CONDENA A [REDACTED] LA AMONESTACIÓN, instándolo a la enmienda de los hechos por él cometido.



6/4

VIII. BENEFICIO EN FAVOR DEL SENTENCIADO.

En el presente caso, se advierte que [REDACTED] reúne los requisitos establecidos por los artículos 71 fracción I y 70 Bis del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de no haberse demostrado que en su entorno social el acusado incurriera en conductas ilícitas con anterioridad a los hechos que se le atribuyen; igualmente por no haberse sustraído el acusado a la acción de la justicia durante la tramitación del procedimiento, y por haber sido absuelto del pago de la reparación del daño; destacándose que al respecto fue incorporado el informe rendido por el Secretario en funciones de Juez Primero Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, refiriendo la existencia de dos sentencias de condena en contra de [REDACTED], siendo la primera en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por el delito de portación de arma prohibida, relativa a la causa número 506/2013 y 140/1999 (antes), y la segunda de fecha veintinueve de enero del año dos mil uno, por el delito de robo a casa habitación, relativa a la causa 140/2000 (antes) y 507/2013 (ahora), debiendo indicarse que de acuerdo con dicho informe, éste no produce convicción en este unitario para considerar al acusado como reincidente o persona con conductas inadecuadas previo al evento que dio motivo al presente caso, en virtud de que inicialmente se trata de un informe que solamente indica dos sentencias de condena, los delitos, las fecha de las sentencias, más no se advierte el estado procesal actual de las mismas, sin que se demuestre que las mismas hayan causado ejecutoria y el acusado haya cumplido en su caso con las penas impuestas, a más que tampoco se encuentra demostrado que la persona sentenciada en ambas resoluciones correspondiera a la persona del ahora acusado, pues no existe dato alguno que determine que dicho nombre corresponde a la misma persona mediante los medios de identificación personal con que cuenta el órgano investigador; más aún, tomando en consideración que en la audiencia celebrada en esta fecha diez de octubre del año dos mil trece, la defensa del acusado expuso que no fueron incorporadas copias certificadas de las sentencias en comento, a lo que el ministerio público refirió que fueron incorporadas copias certificadas de dichas sentencias sin conocimiento de la defensa ni del acusado, lo cual evidencia una violación al deber de lealtad consagrado en los artículos 137 y 178 del Código de Procedimientos Penales; incluso, a pesar de que el ministerio público refirió la incorporación de dichas copias certificadas de las sentencias, cierto es que dicha circunstancia no se encuentra contemplada en el pliego de acusación, ni así hizo mención en sus respectivas intervenciones dentro del debate, que ambas sentencias hayan quedado firmes; por lo que todo ello genera incertidumbre acerca de la probidad y lealtad con que se condujo el fiscal al debatir acerca de su oposición sobre los beneficios penales hacia la persona del sentenciado; por lo que en este sentido de ideas es atendible el argumento sostenido por la defensa y debe considerársele al sentenciado como delincuente primario, pues no se ha demostrado fehacientemente que el ahora sentenciado haya sido condenado por delito doloso con anterioridad y que la condena haya quedado firme y causado ejecutoria, y como ya se expuso, tampoco se demostró que el nombre correspondiera a la misma persona del ahora acusado, debiendo considerarse a [REDACTED] como primo delincuente en los términos ya indicados, a más que fueron incorporadas cartas de buena conducta a nombre del acusado, avalando su conducta aceptable que ha demostrado en su entorno social, previa a los hechos delictivos que se le atribuyen, sin que dichos documentos hayan sido contradichos ni desvirtuados en su contenido, por lo que se consideran datos idóneos y pertinentes para determinar la conducta social aceptable en la persona del acusado; en consecuencia, tomando también en cuenta la trascendencia social de los hechos por los que fue acusado el justiciable, y con base en la facultad discrecional que los dispositivos invocados conceden a este unitario, SE LE CONCEDE A [REDACTED] EL BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA CORPORAL IMPUESTA, por el pago de CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la zona al momento de suscitarse el hecho, que a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS 38/100 MONEDA NACIONAL), arrojan la cantidad total de \$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); cantidad que deberá pagar el sentenciado en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una

DISTRITO JUDICIAL DE
 TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
 SECRETARÍA EN FUNCIONES DE
 JUEZ PRIMERO PENAL DE PRIMERA
 INSTANCIA
 TOLUCA, MEXICO, A LOS DIEZ DE OCTUBRE DE
 DOS MIL TRECE.

vez que haya efectuado el pago de pena pecuniaria impuesta, o se haya cumplido con las jornadas de trabajo o el confinamiento si la pena económica hubiere sido sustituida; ello siempre y cuando el sentenciado se acoja a dicho beneficio en un término no mayor de treinta días a partir de que esta sentencia quede firme, pues de lo contrario la pena privativa de libertad se aplicará en sus términos, en virtud de que el acusado se encuentra gozando de su libertad.

Así mismo, esta sentencia habrá será comunicada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y fines legales conducentes, y una vez que haya quedado firme, deberá comunicarse al Director del Centro Preventivo de esta localidad, al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Gobierno del Estado de México, al Instituto Federal Electoral, así como al Juez de Ejecución de Sentencias, para que tengan conocimiento de este fallo y actúen conforme a sus atribuciones legales; igualmente hágase saber a las partes de la oportunidad de diez días para impugnar esta sentencia en términos de los artículos 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales en vigor; finalmente, realicéense por el Administrador del juzgado los registros y anotaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 18, 19 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 234, 235, 237, 368, 473 fracciones V y VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 fracciones I y IV, 11 fracción I inciso c), 18, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 39, 43 fracción I, 44, 48, 49, 55, 68, 70 fracción I, 70 Bis, 179 fracción I y 180 del Código Penal vigente en el Estado de México; así como los artículos 1 a 9, 11, 14, 18, 26, 27 fracción II, 29, 30, 62, 65, 66, 131, 382, 383, 384, 385, y 387 al 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, este juzgador:

R E S U E L V E

PRIMERO. [REDACTED], de generales conocidos, Es PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del hecho delictuoso de DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA O CANNABIS MARIHUANA, en agravio de LA SALUD PÚBLICA; hecho ilícito previsto por los artículos 234, 235, 237, 368, 473 fracciones V y VI, 477, y 479 de la Ley General de Salud; y sancionado por el numeral 477 de la Ley General de Salud, en relación con los artículos 4, 6, 7, 8 fracciones I y IV, y 11 fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente en esta entidad federativa; así mismo, [REDACTED] Es PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del hecho delictuoso de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, en agravio de LA SEGURIDAD PÚBLICA, previsto y sancionado por los artículos 179 fracción y 180 primer párrafo, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y IV y 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente en el Estado de México; por los cuales el ministerio público formuló acusación en su contra.

SEGUNDO. En consecuencia, SE CONDENA A [REDACTED] a una pena privativa de libertad reducida en un tercio de la mínima, correspondiente a DIEZ MESES CON VEINTE DÍAS DE PRISIÓN, así como también se le condena al pago de una pena pecuniaria reducida en un tercio de la mínima, por la cantidad de \$2,455.20 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS 80/100 MONEDA NACIONAL).

TERCERO. La pena privativa de libertad impuesta a [REDACTED] referida en el punto resolutivo precedente, deberá ser cumplida en el lugar que al efecto determine el Ejecutivo del Estado; la pena pecuniaria impuesta al sentenciado deberá ser pagada en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en términos de ley, y en caso de insolvencia económica comprobada del acusado, la sanción pecuniaria podrá ser sustituida por CUARENTA JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, o en caso de incapacidad física demostrada del acusado, deberá ser sustituida por CUARENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO; lo cual

67

será regulado por el órgano ejecutor de penas; ello en términos de los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente en esta entidad.

CUARTO. Con base en los artículos 26, 27 y 29 del Código Penal vigente en el Estado de México y el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales en vigor, SE ABSUELVE A ALEJANDRO ESCALONA LANDEROS DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, en virtud de que el ministerio público no lo solicitó ni se justificó su procedencia.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, y atendiendo a que la pena privativa de libertad trae implícita la suspensión de derechos, SE CONDENA A [REDACTED] A LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, DE TUTELA, CURATELA, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, INTERVENTOR EN QUIEBRAS, ÁRBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES, hasta en tanto sea cumplida la pena privativa de libertad y extinguida en sus términos.

SEXTO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 48 del Código Penal en vigor, SE ORDENA EL DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DEL NARCÓTICO consistente en el estupefaciente denominado Cannabis Sativa o Marihuana, con un peso de 12.27 (doce punto veintisiete) gramos, el cual le fue encontrado a el acusado al momento de ser asegurada; igualmente SE ORDENA EL DECOMISO DEL ARMA consistente en una navaja tipo Top automática, con mango de plástico, con hoja de metal con filo en uno sólo de sus lados y terminación en punta; ello para el efecto de que el Juez de Ejecución de Sentencias proceda a dictar las disposiciones necesarias para el decomiso del arma y del narcótico en referencia, así como la destrucción del estupefaciente, en cumplimiento de la ejecución.

SÉPTIMO. Con base en el artículo 55 del Código Penal vigente en esta Entidad, SE CONDENA A ALEJANDRO ESCALONA LANDEROS A LA AMONESTACIÓN, instándolo a la enmienda de los hechos por él cometido.

OCTAVO. En términos de los dispuesto por los artículos 70 fracción I y 70 Bis del Código Penal en vigor, SE LE CONCEDE A [REDACTED] BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA CORPORAL IMPUESTA, por el pago de CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la zona al momento de suscitarse el hecho, que a razón de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS 38/100 MONEDA NACIONAL), arrojan la cantidad total de \$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); cantidad que deberá pagar el sentenciado en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que haya efectuado el pago de pena pecuniaria impuesta, o se haya cumplido con las jornadas de trabajo o el confinamiento si la pena económica hubiere sido sustituida; ello siempre y cuando el sentenciado se acoja a dicho beneficio en un término no mayor de treinta días a partir de que esta sentencia quede firme, pues de lo contrario la pena privativa de libertad se aplicará en sus términos, en virtud de que el acusado se encuentra gozando de su libertad.

NOVENO. Comuníquese esta resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y fines legales conducentes, y una vez que haya quedado firme, deberá comunicarse al Director del Centro Preventivo de esta localidad, al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Gobierno del Estado de México, al Instituto Federal Electoral, así como al Juez de Ejecución de Sentencias, para que tengan conocimiento de este fallo y actúen conforme a sus atribuciones legales.

DÉCIMO. Hágase saber a las partes el derecho y términos que la ley establece para interponer el recurso de apelación, en caso de encontrarse inconformes con la presente resolución.

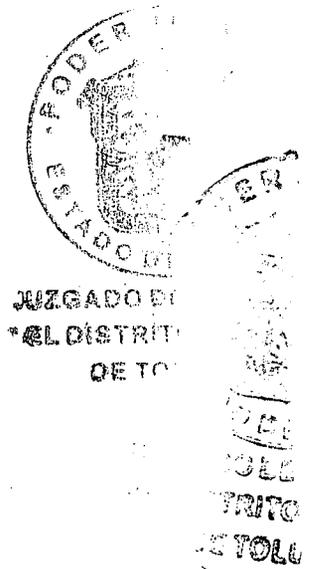
DÉCIMO PRIMERO. Realícense por el Administrador los registros y anotaciones correspondientes.

D E S E C U M P L I M I E N T O

ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO **GERMÁN GARCÍA REYES RETANA**, JUEZ DE CONTROL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

JUEZ

M. EN D. GERMÁN GARCÍA REYES RETANA





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN."

CARPETA ADMINISTRATIVA: 790/2013.
OFICIO: 11523-2013

ASUNTO: **Se comunica Sentencia Condenatoria.**

Almoloya de Juárez, México; 10 de octubre de 2013.

**DIRECTOR DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE
READAPTACIÓN SOCIAL "SANTIAGUITO"
EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO.**

Por este conducto, hago de su conocimiento que en audiencia para trámite y resolución de procedimiento abreviado, celebrada el día de la fecha, el suscrito al encontrarse reunidos los requisitos que exige la ley para ello, dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD**, previsto en los artículos 473 fracciones VI, 477 párrafo primero y 479 de la Ley General de Salud; y sancionado por el segundo de dicho preceptos invocados, en relación a los artículos 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**, así como, en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA**, previsto en los artículos 179 fracción I y 180 párrafo primero, en relación a los artículos 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **LA COLECTIVIDAD**; en los términos de la resolución que se adjunta debidamente autorizada.

JUZGADO DE CONTROL DE TOLUCA
CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL "SANTIAGUITO"

No omitir hacerle saber que el sentenciado [REDACTED], actualmente se encuentra gozando de su libertad.

ATENTAMENTE.

JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO.

MAESTRO EN DERECHO
GERMAN GARCIA REYES RETANA.

JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL
DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAP SOC
C.P.R.S. "SANTIAGUITO" ALMOLOYA
FECHA: 10-10-13 HORA: 14:50

1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024

1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024

1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024

1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024

12
64

JUZGADO DE CONTROL DE TOLUCA, MÉXICO

RAZÓN.- En Almoloya de Juárez, México; siendo las quince horas del día ocho de noviembre del año dos mil trece, la LICENCIADA EN DERECHO ESTHELA AYDE OLIVA LOZADA, ADMINISTRADORA DEL JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO UDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de México en relación con los artículos 38, 417 y 68 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de México, en relación al numeral 10 apartado 2 fracciones XII, XX y XXVI del Manual de Organización y Procedimientos Administrativos para los Órganos Jurisdiccionales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado de México; da cuenta a la JUEZA DE DESPACHO con el estado procesal de la carpeta administrativa en que se actúa. Por lo tanto, en términos del numeral 10, apartado 2.2 fracciones III, V, VI y XVIII de Manual mencionado, se le asigna a la Jefa de Seguimiento de Causas, LICENCIADA EN DERECHO ANA MONTSERRAT BERDÓN JUÁREZ, canalizar a la JUEZA DE DESPACHO, dicha promoción, así como dar seguimiento a las determinaciones del acuerdo que recaiga.

CONSTE

ADMINISTRADORA.

LICENCIADA EN DERECHO ESTHELA AYDE OLIVA LOZADA.



[Handwritten signature of Esthela Ayde Oliva Lozada]
[Handwritten signature of Ana Montserrat Berdón Juárez]

JEFA DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS
LICENCIADA EN DERECHO ANA MONTSERRAT BERDÓN JUÁREZ

AUTO.- ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO; OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Visto el estado procesal que guardan los autos de la carpeta administrativa marcada con el número 790/2013, se desprende que en audiencia para trámite y resolución de procedimiento abreviado, de fecha diez de octubre del año dos mil trece, se dictó SENTENCIA CONDENATORIA contra ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, al ser penalmente responsable de los hechos delictuosos de CONTRA LA SALUD y PORTACIÓN DE ARMA PROHÍBIDA en agravio de LA SALUD PÚBLICA y LA COLECTIVIDAD, respectivamente.

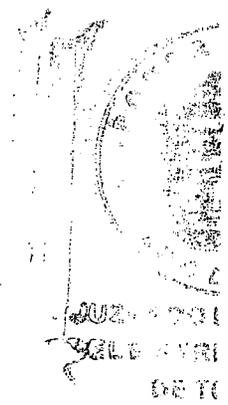
En consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, 384, 444, 445 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México; en relación al 71 y 68 fracción I y de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México; y en razón de que el Agente del Ministerio Público; la Defensa respectiva y el sentenciado, **no se inconformaron con la resolución** pronunciada por el Juez de Control de este Distrito Judicial en la citada fecha, por este proveído, se declara que la misma **HA QUEDADO FIRME Y EJECUTABLE, teniendo la categoría de cosa juzgada, lo cual pone fin al presente asunto;** lo que se ordena comunicar al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México; al Vocal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Entidad y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes; asimismo, comuníquese mediante oficio respectivo, a la Jueza de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Toluca, México; adjuntando al mismo, copias certificadas de la sentencia dictada en diez de octubre del año dos mil trece, con los insertos necesarios.

En esa tesitura, se ordena la notificación del presente proveído a las partes. Finalmente háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado y archívese como asunto totalmente concluido en su oportunidad.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA LA JUEZA DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, EN FUNCIONES DE DESPACHO. DOY FE

MAESTRA EN DERECHO JUANA ZEPEDA ORTÍZ.



1902-1901
MAY 10
DE 10

CONSTANCIA

Almoloya de Juárez, México; diez de septiembre de dos mil quince, el suscrito, Administrador del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México. Hace constar que se certifican las presentes copias una vez que han sido cotejadas por el suscrito, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 196 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

ADMINISTRADOR

LIC. EN D. **CIRO MARTÍNEZ MUNGUIA.**

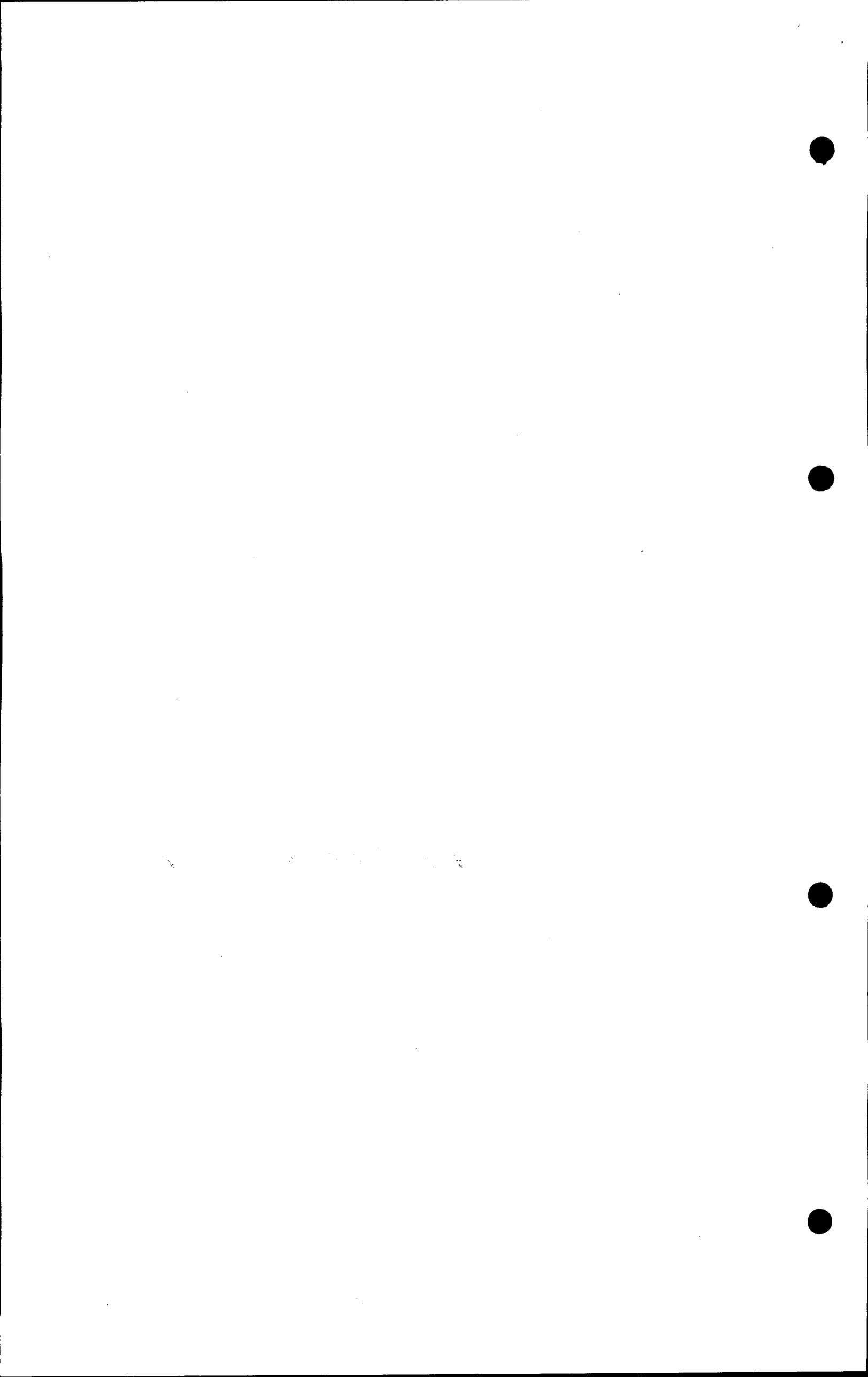
Almoloya de Juárez, México; diez de septiembre de dos mil quince, la suscrita **JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, MEXICO.**

CERTIFICO.

Que las presentes copias fotostáticas consistentes en **doce fojas** son reproducción de las constancias que integran **la carpeta administrativa 790/2013**, que se instruye a **[REDACTED]**, por los hechos delictuosos de **CONTRA LA SALUD y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA y LA COLECTIVIDAD.**

JUEZA DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.

LIC. EN D. **ANA MARÍA SUSANA ROSAS ESPINOZA.**



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures that the financial statements are reliable and can be audited without any discrepancies.

Furthermore, it is noted that the company's financial health is directly linked to the quality of its record-keeping. By keeping detailed accounts, management can identify areas where costs are being inflated and take corrective action. This proactive approach is essential for long-term success and profitability.

In addition, the document highlights the need for regular reconciliation of bank accounts and other financial statements. This process helps to catch any errors or unauthorized transactions early on, preventing them from becoming major issues. It also provides a clear picture of the company's current financial position, allowing for better strategic planning.

The second part of the document focuses on the implementation of internal controls. These controls are designed to prevent fraud and ensure that all financial activities are carried out in accordance with the company's policies and procedures. By establishing a strong internal control system, the company can minimize the risk of financial loss and maintain the trust of its stakeholders.

Finally, the document concludes by stating that effective financial management is a key factor in the growth and sustainability of any business. It encourages all employees to take responsibility for their financial actions and to work together to ensure the company's financial success.

10/10/04
 10/10/04



ACTA MÍNIMA
AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En Almoloya de Juárez, México; siendo las quince horas del día catorce de octubre de dos mil trece, se celebra la Audiencia en la sala uno, ante la LICENCIADA EN DERECHO ANA MARÍA SUSANA ROSAS ESPINOZA, Jueza de Control del Distrito Judicial de Toluca, México, la cual fue señalada en la carpeta administrativa número 968/2013, que se instruye en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD**, cometido en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, desarrollándose bajo el tenor siguiente:

JUEZA. Declaró abierta la audiencia y procedió a individualizar a las partes como sigue:

MINISTERIO PÚBLICO: Licenciado VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ CARDENAS con gafete oficial número AMP-1536. Licenciado JUAN RAFAEL GASCA ARGUETA, con gafete oficial número AMP-1028. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Avenida Morelos, número 1300, Colonia San Sebastián, Municipio de Toluca, Estado de México.

DEFENSA PÚBLICA: Maestro en Derecho Procesal Penal JOSÉ FRANCISCO HINOJOSA SAENZ, con gafete oficial número DP-134. Domicilio para oír y recibir notificaciones: oficinas que ocupan la Defensoría Pública Ubicadas en la Torre Uno de los Juzgados Penales de Primera Instancia de Toluca, sito en Carretera Toluca-Almoloya, kilómetro 4.5, Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

ACUSADO: [REDACTED] Quien se encuentra presente en el área asignada a la Defensa Pública.

JUEZA: Indicó la finalidad de la audiencia y concedió el uso de la palabra a las partes.

MINISTERIO PÚBLICO. Solicitó se tengan por reproducida la acusación vertida.

DEFENSA PÚBLICA. Solicitó aplicación de penas mínimas y sustitutivos penales a favor de su defenso.

ACUSADO. Sin manifestación.

JUEZA. Procedió a emitir sentencia condenatoria en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD**, previsto en los artículos 473 fracciones V y VI, 477 párrafo primero y 479 de la Ley General de Salud, en relación a los artículos 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**; e hizo una explicación.

Ordenó comunicar la resolución mediante copia autorizada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México. Hizo saber a las partes el derecho y término con que cuentan para impugnar la resolución, y una vez que cause ejecutoria, ordenó comunicar al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México; al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, así como al Juez ejecutor de sentencias para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSA PÚBLICA y ACUSADO. Manifestaron su conformidad con la sentencia emitida, renunciando a su derecho de interponer recurso de apelación, solicitando la misma sea declarada firme y ejecutable.

JUEZA. En términos de los artículos 64 y 70 del Código Adjetivo Penal, declaró **FIRME Y EJECUTABLE** la **SENTENCIA CONDENATORIA**, misma que pone fin al procedimiento, inhibe una nueva persecución penal por el mismo delito y tiene la calidad de cosa juzgada; ordenando enviar copia autorizada de la sentencia emitida por escrito y del acta mínima de la presente audiencia a la Jueza Ejecutora de Sentencias del Juzgado de Control de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" en Almoloya de Juárez, México, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, al Vocal Estatal del Registro Federal de Electores mediante el formato NS, así como, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

JUEZA. Siendo las quince horas con cuarenta y tres minutos concluyó la audiencia.

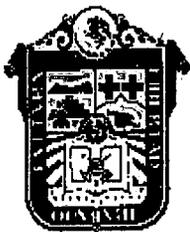
**JUEZA DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN
ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

**LICENCIADA EN DERECHO
ANA MARÍA SUSANA ROSAS ESPINOZA**

Auxiliar de acta Omar
Auxiliar de sala German

JUZGADO
DEL DISTRITO

ESTADO DE
DEL DISTRITO
DE TOLUCA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, MÉXICO.

S E N T E N C I A.

ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, CATORCE DE
OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

RESOLVIENDO, en definitiva la situación jurídica de [REDACTED]
[REDACTED], a quien se le instruye la causa penal 968/13, por
su intervención en el hecho delictuoso de, **CONTRA LA SALUD EN
SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE DEL NARCOTICO
DENOMINADO CANNABIS SATIVA, CONOCIDO COMUNMENTE
COMO MARIHUANA**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**.

IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO

[REDACTED] Apodado "Shaman", fecha de nacimiento [REDACTED]
[REDACTED] con treinta y un años de edad, originario de
Toluca, con domicilio en [REDACTED] sin número, poblado de
[REDACTED] Toluca, México, de oficio limpiador de
parabrisas y realiza artesanías, con un ingreso de doscientos pesos
diarios, con tres dependientes económicos, vive en unión libre, de
religión creyente, con una instrucción de tercer año de secundaria,
trabaja en el crucero de Alfredo del Mazo y López Portillo, en Toluca,
México, sin bienes de fortuna, con seña particular un lunar en el brazo
derecho y rodilla derecha, si pertenece a un grupo indígena (OTOMI),
habla el dialecto OTOMI, si entiende y habla español.

R E S U L T A N D O:

I. El imputado [REDACTED] fue puesto a disposición de
este Juzgado de Control de Toluca, México, siendo **las doce horas
con cuarenta y cinco minutos, del día seis de agosto de dos mil
trece** y mediante audiencia de control de detención celebrada a las
diecisiete horas con tres minutos del seis de agosto de dos mil trece,
se determinó calificar de legal la detención decretada por el
Representante Social; en esa misma audiencia, el Fiscal formuló
imputación en contra del imputado de referencia por el hecho

delictuoso de **CONTRA LA SALUD**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, previsto en los artículos 473 fracciones V y VI, 477 de la Ley General de Salud, en concordancia con el numeral 479 de la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato de la referida ley; en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, ante lo cual el imputado se reservó su derecho de declarar; en esta misma audiencia el agente del Ministerio Público solicitó vincular a proceso al imputado; por lo que una vez realizada su solicitud de señalaron las diecinueve horas del mismo día seis de agosto del presente año, para que tuviera verificativo la resolución de vinculación a proceso.

II. En fecha seis de agosto de dos mil trece, se dictó **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD**, previsto en los artículos 473 fracción V y VI, 477 párrafo primero y 479 de la Ley General de Salud, en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y IV y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México; en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**; concediéndose el plazo judicial de un mes para el cierre de investigación.

III. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a petición del imputado [REDACTED], solicito a su favor del Procedimiento Abreviado, y al no oponerse la Representación Social, en audiencia respectiva el acusado admitió el hecho delictivo y su participación delictiva, en términos de la acusación que expuso el Ministerio Público, verificándose los presupuestos y requisitos, se aprobó la solicitud y se **APERTURÓ EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, abandonándose el procedimiento ordinario y dando trámite al especial. Se señaló esta fecha para la audiencia de Trámite y resolución del Procedimiento abreviado, en la que habiendo escuchados los alegatos finales, procedo a resolver en los siguientes términos:

DE
DEL DISTRITO
DE TOLUCA

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA.- Los artículos que dan competencia a este Juzgado y a la suscrita para resolver en definitiva, son los siguientes: Los artículos 13, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...).

(...)

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes."

"Artículo 20. (...)

A. De los principios generales:

I. (...)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, **se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.** Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad.

(...)."

"Artículo 21. (...)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(...)."

También son aplicables los artículos 1, fracción I, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en el Estado de México, que disponen lo siguiente:

"Artículo 1. Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

I. Por los delitos cuya ejecución se inicie o consuma en el territorio del Estado;

(...)."

CONTROL JUDICIAL MEXICO

"Artículo 2. La ley aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito.
(...)."

"Artículo 3. Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. (...)."

"Artículo 4. Cuando se comete un delito previsto en una ley general o local especial, se aplicarán éstas y, en lo conducente, las disposiciones de este Código."

Así como también son aplicables los artículos 473 fracciones V, VI y VIII, 474, 477 y 479 de la Ley General de Salud, que disponen:

"Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:
(...).

V.- Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables de la materia.

VI.- Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

VII.- Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

VIII.- Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley."

"Artículo 474.- Las autoridades de Seguridad Pública, Procuración e Impartición de Justicia, así como de Ejecución de Sanciones de las Entidades Federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

(...)"

4
56

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente...”:

De lo anterior se advierte que la tercera línea de la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, de la actual Ley General de Salud, dispone:

x **Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y GUBERNACIÓN

Cannabis Sativa Indica o Marihuana	5 gr.
------------------------------------	-------

Los artículos 18, 20, 26, 27, 29, 30, 48 y 51 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establecen:

Artículo 18. Nadie podrá ser Juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso.”

Artículo 20. Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando (sic) sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. (...).”

Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I.- (...).

II.- Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito;

III.- Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV.- Imponer, modificar y determinar la duración de la penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y

(...)."

"**Artículo 27.** La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

I.- Juez de control;

(...)."

"**Artículo 29.** La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable."

"**Artículo 30.** Es competente para conocer de un hecho considerado como delito el juez o tribunal del territorio en que se consuma, aún cuando se iniciare en otro.

(...)."

"**Artículo 48.** Cuando el titular del órgano jurisdiccional se encuentre en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad deberá excusarse del conocimiento del asunto.

(...)."

"**Artículo 51.** Las partes podrán formular recusación del juzgador, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse."



Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver en definitiva respecto a la acusación formulada por el agente del Ministerio Público, toda vez que no se trata de un Tribunal especial, pues fue creado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a partir del día primero de octubre de dos mil nueve, con el inicio de la vigencia del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México, esto es, con antelación a la comisión del hecho delictuoso, el cual tuvo **verificativo el cinco de agosto de dos mil trece.**

Se han seguido las formalidades esenciales que prevé la Legislación Procesal Penal y las cuales rigen el procedimiento, agotándose debidamente conforme lo establece el propio Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, y sobre todo por tratarse de la materia Penal, toda vez que el hecho se encuentra tipificado como delito en una **Ley Especial, como lo es la Ley General de Salud.**

5
56

Con relación a la **competencia subjetiva abstracta**, la suscrita se encuentra legitimada para conocer del hecho delictuoso, puesto que cuento con el nombramiento oficial expedido por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para desempeñarme como Juez de Control; con relación a la **competencia objetiva**, este Juzgado es competente para resolver en definitiva con sentencia dentro del procedimiento abreviado, porque por lo que respecta a **la materia**, el hecho delictuoso se encuentra previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, la cual lo prevé como un delito federal, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en la Entidad, y si bien se trata de un delito del fuero federal, lo cierto es que pertenece a la materia penal, pero además, existe competencia en atención a que si bien, este Órgano Jurisdiccional es de competencia de fuero local, esto es, tiene jurisdicción únicamente en el Estado de México, lo cierto es, que el artículo 474 de la Ley General de Salud, asigna competencia, para conocer de este tipo de hechos delictuosos del orden federal, cuando los narcóticos estén previstos en la tabla del artículo 479 de la propia ley, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las prevista en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada; de ahí que, atendiendo a lo expuesto por la Fiscalía en el sentido de que el peso neto de la sustancia que se encontró al acusado se encuentra dentro de los parámetros que dan competencia a este Órgano Jurisdiccional; por ende, existe jurisdicción y competencia concurrente, para este Órgano Jurisdiccional pueda conocer de este hecho delictuoso que es del orden federal

En cuanto al **territorio**, los hechos motivos de esta causa acontecieron en el municipio de Toluca, México, por lo tanto, ocurrieron dentro del ámbito territorial en que tiene asignada competencia este Juzgado.

Asimismo, el imputado dijo ser mayor de dieciocho años, a tener una edad de **treinta y uno años**, por lo tanto, tiene **la mayoría de edad** y por ello es sujeto de derecho penal.

Finalmente, por lo que se refiere a la **competencia subjetiva concreta** la suscrita, **no tiene** conocimiento de alguna situación que pueda afectar mi imparcialidad y las partes tampoco hicieron valer alguna causa de recusación en mi contra; por lo tanto, soy competente para conocer y resolver de los hechos que son motivo de la acusación.

II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.- La Representación Social formuló acusación en contra de [REDACTED], por la comisión del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD**, en agravio de

LA SALUD PUBLICA; ilícito previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, en relación con los artículos 473 fracciones V y VI (posesión) 474 (competencia del orden común), 479 (tabla de orientación de dosis máxima, permite hasta 5 gramos) del ordenamiento legal en cita; en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I (doloso) y III (instantáneo), 11 fracción I inciso C, del Código penal vigente en el Estado de México

Frente a ello, la Defensa del acusado [REDACTED] se mostró conforme y manifestó su consentimiento en la tramitación del procedimiento abreviado, con lo cual estuvo conforme el acusado.

III. LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA.- Los artículos 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establecen:

"Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

"Artículo 66. La sentencia contendrá:

I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. (...)"

Consecuentemente se examinara, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del **HECHO DELICTUOSO**, y subsecuentemente, en su caso **LA RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN**; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez,

JUZG
DELD
DET

el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

En la inteligencia que, **dado que esta sentencia deriva de un procedimiento abreviado**, es procedente citar la fracción II del artículo 390 del Código de Procedimientos Penales en cita, que prevé:

"Artículo 390. Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público o del imputado, el juez verificará que éste último:

(...)

II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y **acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;**

(...)."

Lo anterior porque, como se puede apreciar, en el particular la determinación que se adopte en cuanto a la comprobación del hecho delictuoso y, en su caso, la responsabilidad que le resulta al acusado en su comisión, debe tener como sustento, en principio, los antecedentes recabados en la investigación, es decir, los datos de prueba que fueron informados por el agente del Ministerio Público a este Órgano Jurisdiccional.

Al efecto ha de establecerse que tomando en consideración los principios de lealtad y buena fe, que se desprenden de los artículos 135, 137 y 241 de la ley procesal vigente, se traduce en que el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad y en absoluto respeto a los derechos humanos, debe practicar u ordenar los actos de investigación necesarios para determinar la existencia del hecho motivo de la denuncia o querrela.

Además el deber del Ministerio Público de informar de manera veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervinientes algún elemento que a su juicio pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, al ser el promovedor y director de la investigación.

IV. COMPROBACION DEL HECHO DELICTUOSO:

Por lo que hace al hecho delictuoso de, **CONTRA LA SALUD**, por el cual el Agente del ministerio público, realizara acusación en contra de [REDACTED] para su comprobación, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que establece:

Artículo 185. (...)

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Por tanto, a fin de establecer cuáles son los elementos que integran el injusto motivo del juicio, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al hecho que la ley señala como delito y por el cual fuera acusado [REDACTED], así los artículos 473 fracción VI, y 477 primer párrafo de la Ley General de Salud, en concordancia con el numeral 479 referente a la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato de la referida ley, disponen:

"Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona."

"Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente...":

JUZ
DEL
DF

De lo anterior se advierte que la tercera línea de la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato, de la actual Ley General de Salud, dispone:

Narcótico Dosis máxima de consumo personal e inmediato: Marihuana 5gr.

Por lo tanto, atendiendo a la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza y a los requisitos de su circunstanciación, es preciso señalar que la tipicidad descrita en la norma penal sustantiva contiene, tanto elementos objetivos, como normativos, así como de carácter subjetivo, pues para ello también debe considerarse que por unos y otros se entiende:

Elementos objetivos: son aquellos que el autor puede conocer a través de los sentidos. Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer sin hacer una especial valoración. Son elementos puros de la tipicidad y de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural o a la significación jurídica de alguna circunstancia. Son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

Elementos subjetivos: son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor. Pueden distinguirse los siguientes casos:



a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no. Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo.

b) casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior.

c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados delitos de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no.

d) casos en los que se considera la situación personal objetiva del autor, que facilita la comisión del delito.

De tal suerte que los elementos que se encuentran expresamente en la descripción típica del delito de **CONTRA LA SALUD**, conforme al artículo 185 antes descrito, son los siguientes:

Por lo que se refiere a **los objetivos**, se tiene como conducta nuclear del tipo, a la **POSESIÓN**.

Por lo que se refiere a **los normativos**, se exige, que la conducta realizada por el activo se realice respecto a un **NARCÓTICO** y que al desplegar la conducta se haga **SIN CONTAR CON LA**

AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Respecto a **los subjetivos**, que por las circunstancias del hecho, **NO PUEDA CONSIDERARSE QUE TAL POSESIÓN SEA DESTINADA A COMERCIALIZAR O SUMINISTRAR EL NARCÓTICO, AUN GRATUITAMENTE.**

Ahora, conforme a la dogmática penal, se requiere justificar como elementos objetivos, los relativos a la **CONDUCTA, SUJETO PASIVO, RESULTADO, OBJETO MATERIAL DE DELITO y NEXO DE ATRIBUIBILIDAD**, a efecto de acreditar el hecho delictuoso como lo ordena el precepto legal antes invocado, esto es, mediante a justificación de sus elementos facticos.

Así, una vez que se ha realizado un estudio de los datos de prueba que recabó el agente del Ministerio Público y que informó a este Juzgado, se llega a la conclusión que **SI** se comprueba el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD**, a que alude la descripción típica, pues en principio es dable considerar que se encuentra justificada la existencia de **un hecho circunstanciado**, que consistió en que:

"Que el día cinco de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, el elemento de Seguridad Pública Municipal de Toluca, México, de nombre ANTONIO MEJIA VALDEZ, circulaba a bordo de la patrulla 20632, sobre la calle López Portillo, a la altura de la calle Alfredo del Mazo, colonia la Magdalena en Toluca, México, percatándose que el ahora **acusado** [REDACTED] iba caminando inhalando papel higiénico de las denominadas "**monas**", al verlo el oficial se dirige a él, preguntándole que era lo que inhalaba, contestándole el acusado que solvente, diciéndole el policía que lo iba a remitir a la comisaria municipal por una infracción al Bando Municipal y de Buen Gobierno, para ello le practico una revisión entre sus ropas por cuestiones de seguridad, encontrándole en el interior de la bolsa delantera del lado derecho una bolsa de plástico transparente en cuyo interior contenía vegetal verde y seco al parecer **marihuana**, por lo que procedió a su aseguramiento".

El anterior hecho queda demostrado de esa forma, tomando en consideración los datos de prueba que fueron informados a este Órgano Jurisdiccional por parte del agente del Ministerio Público y respecto a los cuáles la Defensa del ahora imputado tiene conocimiento por haberle sido entregada la carpeta de investigación correspondiente; datos de prueba que resultan ser idóneos,

pertinentes y en su conjunto suficientes para generar convencimiento y permitir de manera razonable, acreditar plenamente el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD**.

Son **idóneos** porque su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba al que están referidos.

Son **pertinentes** porque del contenido mismo se aprecia su relación con el hecho delictuoso.

Además, **en su conjunto son suficientes** para establecer racionalmente la existencia del hecho delictuoso, en los términos ya precisados.

Puesto que ha de señalarse que al ser analizados permiten justificar la parte fáctica del hecho delictuoso y su circunstanciación, así como su adecuación típica al hecho delictuoso constitutivo del delito por el que se formuló acusación.

Adquiere relevancia el dato de prueba consistente en la entrevista del oficial remitente [REDACTED] quien en lo substancial en torno al hecho atribuido sostuvo:

"...el día cinco de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, circulaba a bordo de la patrulla 20632, sobre la calle López Portillo, a la altura de la calle Alfredo del Mazo, colonia la Magdalena en Toluca, México, percatándose que el ahora acusado OSCAR RAMÍREZ GÓMEZ, iba caminando inhalando papel higiénico de las denominadas "monas", al verlo el oficial se dirige a él, preguntándole que era lo que inhalaba, contestándole el acusado que solvente, diciéndole el policía que lo iba a remitir a la comisaria municipal por una infracción al bando municipal y de buen gobierno, para ello le practico una revisión entre sus ropas por cuestiones de seguridad, encontrándole en el interior de la bolsa delantera del lado derecho una bolsa de plástico transparente en cuyo interior contenía vegetal verde y seco al parecer marihuana, por lo que procedió a su aseguramiento".

Entrevista que una vez que fue ponderada en términos del numeral 185 párrafos segundo y tercero del Código Procesal Penal, se **considera eficiente, idónea y por demás pertinente**, dado que, en su aspecto formal, se hace patente fue realizada a persona mayor de edad, que no se observa tenga imposibilidad física o psíquica para formar juicios lógicos, ni asimismo para expresarse verbalmente; considerando que su entrevista fue recabada por una Autoridad legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, reuniendo los requisitos y formalidades de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21

Constitucional y 135 del Código Procesal Penal vigente; aunado a que, no se advierte que exista motivo alguno para estar afectado de parcialidad, o tenga interés en el presente asunto, tal como beneficiar o causar perjuicio al imputado; en segundo lugar, en su aspecto material, su entrevista resulta por demás eficiente para acreditar el elemento que se analiza, dado que, al provenir de la persona que directamente apreció a través de sus sentidos, particularmente el de la vista y tacto, el acto que señala desplegó el imputado, es evidente que estuvo en aptitud de apreciarlo directamente y no por inferencias de otros, así como para circunscribirlo en torno a las condiciones de tiempo, lugar y modo, resultando de su entrevista un dato de prueba idóneo. En tercer lugar, se pone de relieve que la manifestación realizada por el oficial remitente es creíble, lógica y coherente, para evidenciar de manera clara la conducta que refiere fue ejecutada por el ahora imputado y **que implica el estar poseyendo un estupefaciente, en este caso cannabis sativa, conocida comúnmente como mariguana;** en cuarto lugar, resulta de igual manera eficiente sus argumentos ponderando que tampoco se evidencia que se haya conducido con dubitación alguna o, que el mismo sea reticente; antes bien, lo hizo con espontaneidad e inmediatez, asimismo, no se hace patente que hubiese sufrido coacción, soborno o violencia alguna para que emitiera las referencias que constituye su entrevista en la forma como lo hizo, ni de similar forma que dicho entrevistado tuviese algún motivo de animadversión con el ahora implicado para imputarle un hecho ilícito como el que nos ocupa de manera gratuita, a más de que no se observa que su entrevista se encuentre contrapuesta con algún otro dato de prueba eficaz; de ahí que, dicha entrevista genera certeza respecto a la mecánica del hecho, pues permite circunstanciarlo y, desde luego, es apta para establecer **la existencia de la posesión del narcótico denominado marihuana, como lo prevé el artículo 477 de la Ley General de Salud, la cual realizó el activo en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud** y cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no puede considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente; de ahí que es suficiente, para acreditar y circunstanciar el hecho, máxime que se encuentra apoyada con otros datos de prueba que, con relación al hecho delictuoso, sí le prestan apoyo.

Lo anterior porque no se pasa por alto que la entrevista realizada al oficial remitente [REDACTED] adquiere mayor eficacia al correlacionarse de forma material y eficiente con la **inspección ministerial de objeto puesto a disposición** realizada por el personal actuante del Órgano Investigador, en la cual se dio fe de tener a la vista:

"una bolsa de plástico transparente, en cuyo interior contiene vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana".

Dato de prueba, que de símil forma resulta ser idóneo y pertinente al ser realizado por el Fiscal Investigador que es la Autoridad competente y facultada para ello, logrando apreciar de manera directa y sin interferencias que efectivamente existe la sustancia que **es hierba verde seca, con características similares a marihuana.** Y que las características que apreció y describió de la misma coinciden con las que a su vez puntualizara el oficial remitente al momento de emitir su entrevista, dotandola de mayor relevancia, dado que ubican *esa sustancia como de las que por sus características es MARIHUANA*, narcótico apto para PRODUCIR UN PELIGRO PARA LA SALUD PÚBLICA.

Se adminicula de manera eficiente, a dicha entrevista, el **oficio de puesta a disposición y acta de inspección ministerial, el informe pericial en materia de química forense**, a cargo del Perito Oficial de nombre [REDACTED] en el cual establece que:

"ÚNICA.- El vegetal verde y seco analizado de la muestra anteriormente descrita, corresponde a cannabis sativa, comúnmente conocida como marihuana, considerada como estupefaciente por la ley general de salud. Peso neto recibido 35.65 gramos".

Informe pericial que resulta ser por demás idóneo y pertinente, así como relevante en esta etapa procesal y genera convencimiento dado que por un lado, al ser realizado por un Perito Oficial en materia de QUÍMICA FORENSE, es evidente que fue plasmado por una persona con conocimientos suficientes en la materia para emitir un dictamen en los términos que fue rendido, asimismo se encontraba en el desempeño de sus funciones; de igual forma, es evidente que al ser Perito Oficial, se pone de relieve su imparcialidad; en segundo lugar, atendiendo a que el mismo no fue desvirtuado con otro de igual o mejor calidad, a más de que, se advierte que las consideraciones y análisis que realiza permiten afirmar que efectivamente la hierba verde y seca que llevaba consigo el sujeto de sexo masculino a que alude el oficial remitente, si es considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud, sumado a que la cantidad que se estaba detentando, excede de la dosis máxima permitida como de consumo personal, de acuerdo a la tabla de Orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato establecida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, aunado a que tampoco acreditó con dato de prueba fehaciente ser fármaco dependiente.

Pues a pesar de que aparece el **informe pericial en materia de toxicomanía**, en el cual se desprende que al imputado se le considera como consumidor habitual a la inhalación psicotrópica del tipo PVC; sin embargo, la dependencia del imputado es sobre otro psicotrópico, **pues referente a la marihuana no presentó datos de adicción.**

Por lo que, estos datos de prueba ponderados y administrados en su conjunto son por demás idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar la existencia física de la hierba verde y seca que corresponde a MARIHUANA, así como que el activo la poseía cuando se encontraba a la altura, en el cruce de las avenidas Alfredo del Mazo y López Portillo, de la ciudad de Toluca, México, mismo que fuera sorprendido por el remitente, [REDACTED] Oficial de Seguridad Pública municipal, inhalando PVC y al ser revisado se le encontró en **posesión de hierba verde seca**, que a la postre resultó ser un narcótico, precisamente **marihuana**, aconteciendo ello el día cinco de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos.

En este orden, se reitera, de la ponderación de los datos de prueba antes referidos, por su enlace lógico y natural, resultan ser idóneos, pertinentes y suficientes, **para establecer en forma razonada que en el mundo fáctico se verificó el hecho que fue circunstanciado al inicio de este considerando** y que se adecua a la descripción típica de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE DEL NARCOTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA, CONOCIDO COMUNMENTE COMO MARIHUANA**, previsto en los artículos 473 fracción VI, 477 de la Ley General de Salud, en concordancia con el numeral 479 de la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato de la referida ley; en relación a los artículos 6, 7, 8 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado de México; lo cual se logra con los datos de prueba que se han analizados con anterioridad porque, se insiste, con ellos se llega a la certeza del hecho que ha quedado precisado al inicio de este considerando, desde luego, mediante la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos y normativos, de la siguiente forma:

ELEMENTOS OBJETIVOS

1.CONDUCTA. (POSEER UN NARCÓTICO) La ponderación de los datos de prueba permite determinar, que el sujeto Activo, desplegó una conducta de acción con efectos permanentes, en términos de lo que disponen los artículos 7 y 8 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado de México, pues de los mismos se puede establecer, que el día cinco de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, a la altura del cruce de las avenidas Alfredo del Mazo y López Portillo, de la ciudad de Toluca, México, [REDACTED] se encontraba en posesión de una bolsa de plástico transparente en cuyo interior contenía hierba verde y seca, misma que al ser analizada corresponde a cannabis sativa comúnmente conocida como **marihuana**; por lo tanto, es dable considerar que el activo poseía ese narcótico, debiendo establecerse que por poseer se entiende, llevar consigo o bien tener bajo el radio de acción y ámbito

de disposición, algún narcótico de los señalados en el artículo 473, fracción V, de la Ley General de Salud; es decir, el concepto alude a la detentación, disponibilidad, cierto poder o dominio sobre ellos, independientemente si el activo lo lleva consigo o no, porque la posesión no se circunscribe a determinada distancia; luego es menester ejercer control sobre él, que se traduzca en dominio para disponer de la droga; lo cual ocurre en la especie.

2. OFENDIDO. Resulta ser ofendida **LA SALUD PÚBLICA**, porque se trata de un hecho delictuoso cometido en agravio de LA SALUD, que de acuerdo a la OMS, se conceptúa como *el estado en el que un organismo vivo realiza normalmente todas sus funciones*, y dicho bien jurídico se encuentra previsto, precisamente en la Ley General de Salud; por ende, es dable tener como ofendida a LA SALUD PÚBLICA.

3. RESULTADO Y AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO. Con motivo del hecho delictuoso que nos ocupa, se causó un resultado **formal** ya que no hay un cambio o mutación en el mundo exterior, máxime que se trata de un delito de peligro.

4. OBJETO MATERIAL. Se encuentra demostrado que el objeto material del hecho delictuoso, lo constituye precisamente *una bolsa de plástico con hierba verde y seca*, misma que al ser analizada corresponde a *cannabis sativa comúnmente conocida como marihuana*, el cual contenía **treinta y cinco punto sesenta y cinco gramos** de marihuana, la cual al ser pesada, excedió de los cinco gramos que es la dosis máxima de consumo personal, pero no excedió de los cinco kilos que contempla como límite la Ley General de Salud, para determinar la competencia para las autoridades del fuero local

5. NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Se encuentra acreditado que existe una relación formal entre la conducta desplegada por el activo con el resultado obtenido, lo cual, se obtiene del simple ejercicio de considerar que de no haberse desplegado la conducta por el activo, el resultado formal, no se hubiera ocasionado, de ahí que exista esa relación meramente jurídica entre esa conducta positiva de acción y la vulneración del bien jurídico que tutela la ley.

ELEMENTOS NORMATIVOS

A)NARCÓTICO. Por lo que hace a la expresión narcóticos, es de valoración jurídica, pues para desentrañar su contenido, basta con remitirse al numeral 473 de la Ley General de Salud actual, que, estipula en su fracción V, que deben considerarse como tales a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás

disposiciones legales aplicables en la materia; así como a lo dispuesto por el artículo 234 de la propia ley, que prevé que para los efectos de esa ley se consideran estupefacientes, entre otros, la marihuana.

B) SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE SALUD. Este elemento se acredita en forma negativa, pues es evidente que alguien poseyó el estupefaciente denominado marihuana afecto a la causa, contraviniendo con ello lo establecido en la Ley General de Salud, en tanto que no obra en el sumario prueba que acredite que el activo contara con autorización por parte de la Secretaría de Salud, para realizar actos de posesión del citado narcótico.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

1. QUE NO PUEDA CONSIDERARSE QUE TAL POSESIÓN SEA DESTINADA A COMERCIALIZAR EL NARCÓTICO, AUN GRATUITAMENTE. Ahora bien, en cuanto al hecho de que el narcótico de referencia no estuviera destinado a ser comercializado aun gratuitamente, se acredita en autos con las circunstancias imperantes del caso, pues no existe dato de prueba directa o indirecta que permita establecer de manera fehaciente, que el aludido estupefaciente fuese a ser objeto de comercio, aun gratuitamente, por parte del activo; además, el peso de: treinta y dos punto cinco, que presentó la marihuana, que tenía en su poder el activo es inferior a la que resulta de multiplicar por mil, la prevista en dicha tabla (5 g.), es decir, menor a CINCO MIL GRAMOS; por tanto, con ello se tiene por acreditado el *tercero de los elementos* del hecho delictuoso en estudio.

En este orden, se reitera, de la ponderación de los datos de prueba antes referidos, por su enlace lógico y natural, resultan ser idóneos, pertinentes y suficientes **para establecer en forma razonada que en el mundo fáctico se verificó el hecho que fue circunstanciado al inicio de este considerando** y que se adecua a la descripción típica de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE DEL NARCOTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA, CONOCIDO COMUNMENTE COMO MARIHUANA**, previsto en los artículos 473 fracciones V, VI, 477 primer párrafo, 234 de la Ley General de Salud, en concordancia con el numeral 479 de la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato de la referida ley; en relación a los artículos 6, 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México.

V. RESPONSABILIDAD PENAL

Ahora bien, los datos incriminatorios ponderados, en su conjunto, permiten demostrar, en este caso, la intervención de [REDACTED]

11
624

[REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso que la ley señala como **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE DEL NARCOTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA, CONOCIDO COMUNMENTE COMO MARIJUANA**, en los siguientes términos:

1) FORMA DE INTERVENCION: Se acredita que [REDACTED] intervino en la comisión del hecho delictuoso que la ley señala como **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE DEL NARCOTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA, CONOCIDO COMUNMENTE COMO MARIHUANA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, es decir, como autor material, por ser la persona que el día del evento poseía el narcótico conocido como marihuana. Evento que se verifica el día cinco de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, a la altura del cruce de las avenidas Alfredo del Mazo y López Portillo, de la ciudad de Toluca, México.

Proceder delictivo que se acredita con el señalamiento que le formuló en la entrevista del oficial remitente [REDACTED] quien en lo substancial, refirió, que el día cinco de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, circulaba a bordo de la patrulla 20632, sobre la calle López Portillo, a la altura de la calle Alfredo del Mazo, colonia la Magdalena en Toluca, México, percatándose que el ahora acusado [REDACTED] iba caminando inhalando papel higiénico de las denominadas "monas", al verlo el oficial se dirige a él, preguntándole que era lo que inhalaba, contestándole el acusado que solvente, diciéndole el policía que lo iba a remitir a la comisaria municipal por una infracción al bando municipal y de buen gobierno, para ello le practico una revisión entre sus ropas por cuestiones de seguridad, encontrándole en el interior de la bolsa delantera del lado derecho una bolsa de plástico transparente en cuyo interior contenía vegetal verde y seco al parecer marihuana, por lo que procedió a su aseguramiento.

Imputación, que adquiere valor de convicción, en términos del numeral 185 párrafos segundo y tercero del Código Procesal Penal, dado que fuera realizada por persona mayor de edad, que no se observa tenga imposibilidad física o psíquica para formar juicios lógicos, ni asimismo para expresarse verbalmente; recabada por una Autoridad legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, reuniendo los requisitos y formalidades de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional y 135 del Código Procesal Penal vigente; aunado a que, no se advierte que exista motivo alguno para estar afectado de parcialidad, o tenga interés en el presente asunto, tal como beneficiar o causar perjuicio al imputado; resultando por demás **eficiente** para acreditar la forma de intervención material en el hecho que se atribuye al acusado, dado que, al provenir de la persona que directamente apreció a través de sus sentidos, particularmente el de la

vista y tacto, el acto que señala desplegó el imputado, es evidente que estuvo en aptitud de apreciarlo directamente y no por inferencias de otros, así como para circunscribirlo en torno a las condiciones de tiempo, lugar y modo, resultando de su entrevista un dato de prueba idóneo. En tercer lugar, se pone de relieve que la manifestación realizada por el oficial remitente es creíble, lógica y coherente, para evidenciar de manera clara la conducta que refiere fue ejecutada por el ahora imputado y que implica el estar poseyendo un estupefaciente, en este caso cannabis sativa, conocida comúnmente como marihuana; resultando eficientes sus argumentos, ponderando que tampoco se evidencia que se haya conducido con dubitación alguna o, que el mismo sea reticente; antes bien, lo hizo con espontaneidad e inmediatez, asimismo, no se hace patente que hubiese sufrido coacción, soborno o violencia alguna para que emitiera las referencias que constituye su entrevista en la forma como lo hizo, ni de símil forma que dicho entrevistado tuviese algún motivo de animadversión con el ahora implicado para imputarle un hecho ilícito, como el que nos ocupa de manera gratuita, a más de que no se observa que el señalamiento que realiza se encuentre contrapuesto con algún otro dato de prueba eficaz; de ahí que, genera certeza respecto a la mecánica del hecho, pues permite circunstanciarlo y, desde luego, es apta para establecer **la existencia de la posesión del narcótico denominado marihuana, como lo prevé el artículo 477 de la Ley General de Salud, la cual realizó el activo en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud** y cuando por las circunstancias del hecho, tal posesión no puede considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente; de ahí que es suficiente, para acreditar y circunstanciar el hecho, máxime que se encuentra apoyada con otros datos de prueba que, con relación al hecho delictuoso, sí le prestan apoyo.

Lo anterior porque no se pasa por alto que la entrevista realizada al oficial remitente [REDACTED] adquiere mayor eficacia al correlacionarse de forma material y eficiente, con la **inspección ministerial de objeto puesto a disposición** realizada por el personal actuante del Órgano Investigador, en la cual se dio fe de tener a la vista: **una bolsa de plástico transparente, en cuyo interior contiene vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana.**

Dato de prueba, que de símil forma resulta ser idóneo y pertinente al ser realizado por el Fiscal Investigador que es la Autoridad competente y facultada para ello, logrando apreciar de manera directa y sin interferencias que efectivamente existe la sustancia que es hierba verde seca, con características similares a marihuana. Y que las características que apreció y describió de la misma coinciden con las que a su vez puntualizara el oficial remitente al momento de emitir su entrevista, dotándola de mayor relevancia, dado que ubican *esa sustancia como de*

las que por sus características es MARIHUANA, narcótico apto para PRODUCIR UN PELIGRO PARA LA SALUD PÚBLICA.

Se adminicula de manera eficiente, a la imputación que se formula, el **oficio de puesta a disposición y acta de inspección** ministerial, el **informe pericial en materia de química forense**, a cargo del Perito Oficial de nombre [REDACTED] en el cual establece, **ÚNICA.**- El vegetal verde y seco analizado de la muestra anteriormente descrita, corresponde a cannabis sativa, comúnmente conocida como marihuana, considerada como estupefaciente por la ley general de salud. Peso neto recibido 35.65 gramos.

Informe pericial que resulta ser por demás idóneo y pertinente, así como relevante en esta etapa procesal y genera convencimiento dado que por un lado, al ser realizado por un Perito Oficial en materia de QUÍMICA FORENSE, es evidente que fue plasmado por una persona con conocimientos suficientes en la materia para emitir un dictamen en los términos que fue rendido, asimismo se encontraba en el desempeño de sus funciones; de igual forma, es evidente que al ser Perito Oficial, se pone de relieve su imparcialidad; en segundo lugar, atendiendo a que el mismo no fue desvirtuado con otro de igual o mejor calidad, a más de que, se advierte que las consideraciones y análisis que realiza permiten afirmar que efectivamente la hierba verde y seca que llevaba consigo el sujeto de sexo masculino a que alude el oficial remitente, si es considerado como estupefaciente por la Ley General de Salud, sumado a que la cantidad que se estaba detentando, excede de la dosis máxima permitida como de consumo personal, de acuerdo a la tabla de Orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato establecida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, aunado a que tampoco acreditó con dato de prueba fehaciente ser fármaco dependiente. Pues a pesar de que aparece el **informe pericial en materia de toxicomanía**, en el cual se desprende que al imputado se le considera como consumidor habitual a la inhalación psicotrópica del tipo PVC; sin embargo, la dependencia del imputado es sobre otro psicotrópico, pues referente a la marihuana no presentó datos de adicción.

Por lo que, estos datos de prueba ponderados y adminiculados en su conjunto son por demás idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar la existencia física de la hierba verde y seca que corresponde a MARIHUANA, así como que, es [REDACTED] **el sujeto activo que detentaba su posesión**, a la altura, del cruce de las avenidas Alfredo del Mazo y López Portillo, de la ciudad de Toluca, México, siendo sorprendido por el remitente, inhalando PVC y al ser revisado se le encontró en posesión de hierba verde seca, que a la postre resultó ser un narcótico, precisamente marihuana, aconteciendo ello, el día cinco de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos.

Sin soslayar, que [REDACTED] ante este Órgano Jurisdiccional, aceptó su participación en el hecho; puesto que para la apertura del procedimiento abreviado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el artículo 390 de Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México y después de ser conocedor del contenido íntegro de la acusación, el ahora acusado, dijo aceptar su intervención en el hecho, desde luego, en este caso, en la forma en que lo patentizó la Fiscalía en ese pliego acusatorio; por ende, esta manifestación también produce convicción y es apta para acreditar la intervención del mismo en la comisión del hecho delictuoso.

2. DOLO. Conforme a la mecánica del hecho ya demostrado, se aprecia en la especie que [REDACTED] adecuó su conducta al **artículo 8 fracción I del Código Sustantivo de la materia**, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; surtiéndose en el caso la primera hipótesis, debido a que indudablemente conocía los elementos típicos, al ser de común conocimiento que POSEER narcóticos sin tener la autorización legal, atenta con la SALUD PUBLICA.

3. ANTIJURIDICIDAD. La conducta típica desplegada por [REDACTED] es antijurídica por no estar amparada bajo alguna causa de justificación o de exclusión del delito, además porque afectó el bien jurídico tutelado, que lo es La Salud Pública.

4. CULPABILIDAD. También debe estimarse que [REDACTED] es una persona con capacidad psicológica suficiente que le permite comprender el carácter antijurídico de su conducta, no encontrándose amparado su actuar por alguna causa de justificación o exclusión del delito, mucho menos se acreditó que padeciera de alguna causa de inimputabilidad que le impidiera conocer lo antijurídico del hecho o bien que su conducta no se adecuara a la norma antepuesta por el Estado, de modo que logra comprender y autodeterminarse, desplegando una conducta que no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable, por tanto, debe de responder de la misma mediante la conminación penal.

Bajo esa tesitura, se considera que [REDACTED], es autor material en la comisión del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE DEL NARCOTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA, CONOCIDO COMUNMENTE COMO MARIHUANA**, previsto en los artículos 473 fracciones V y VI, 477 de la Ley General de Salud, en concordancia con el numeral 479 renglón cuarto de Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato de la referida ley; en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c)

del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de LA SALUD PUBLICA.

Por lo tanto, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE** [REDACTED].

VI. PUNICION

Por lo que hace al justum quantum que deberá imponerse a [REDACTED], en la comisión del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE DEL NARCOTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA, CONOCIDO COMUNMENTE COMO MARIHUANA**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**; previsto en los artículos 473 fracciones V y VI, 477 de la Ley General de Salud, en concordancia con el numeral 479 renglón tercero de Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato de la referida ley; en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de LA SALUD PUBLICA; la misma se determinará conforme a la regla obligada prevista en el artículo 389 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales en vigor, que prevé:

CONTROL
JUDICIAL
MÉXICO

Artículo 389. El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio.

(...)

En caso de dictarse sentencia de condena, **se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio**, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

(...)."

Por lo tanto, considerando que el artículo 477 de La Ley General de Salud, prevé:

"Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de

multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente..."

Por lo tanto, considerando la reducción de las penas mínimas en un tercio, **SE LE IMPONE** a [REDACTED], la siguiente sanción:

- **SEIS MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN.** Pena de prisión que deberá compurgar [REDACTED], en el lugar que para tal efecto designe el órgano executor de penas y que deberá computarse a partir del día en que fue asegurado en FLAGRANCIA, por el oficial remitente y se dejó a disposición del Ministerio Público, que lo fue del día cinco de agosto de dos mil trece, descontándose los **ONCE DIAS**, en que guardo prisión preventiva, al día dieciséis de agosto de dos mil trece, fecha en que obtuvo su libertad; **restándole por compurgar SEIS MESES CUATRO DIAS DE PRISIÓN.** Lo cual se precisa, considerando que a la Juez Executor de Sentencias únicamente se le remiten copias certificadas de la sentencia y no cuenta con los datos de la carpeta de investigación, ni de la presente carpeta, así como tampoco tiene acceso a ellas.
- Multa por el equivalente a **VEINTE DÍAS, DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA**, que a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional), arrojan la cantidad líquida de **\$1,227.60 (UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**; siendo éste el parámetro mínimo reducido en un tercio que como sanción pecuniaria establece el artículo 24 de la ley sustantiva de la materia.

Por otro lado, la multa impuesta, en caso de insolvencia económica, podrá sustituirse por **VEINTE jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, que deberán realizarse conforme a los lineamientos fijados en el artículo 39 del Código Penal vigente, mediante la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollaran en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; sustitución al que deberá acogerse el justiciable, en un término no mayor de treinta días computados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la sentencia ejecutoriada.

Multa que también podrá sustituirse por **VEINTE días de confinamiento** en términos de lo que disponen los artículos 24 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado; otorgándole por equidad y justicia un término de treinta días naturales para cumplimiento a la sanción impuesta contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Juez Ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial.

DECOMISO DEL INSTRUMENTO DEL DELITO

Se condena al decomiso del estupefaciente objeto material del delito, consistente en. El vegetal verde y seco, que corresponde a cannabis sativa, comúnmente conocida como marihuana, Peso neto 35.65 gramos. **Descrito y analizado en el informe pericial en materia de química forense**, a cargo del Perito Oficial de nombre [REDACTED]. Para su destrucción en los términos que precise la Jueza Ejecutora de Sentencias, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

No se hace pronunciamiento de la reparación del daño, dada la naturaleza del delito, y que el Ministerio Público no lo peticionó.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal vigente en el Estado de México, se suspende al sentenciado [REDACTED], **de sus derechos POLÍTICOS, así como de sus derechos CIVILES** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro, representante de ausentes y todos aquéllos de esta naturaleza aun cuando no los estuviese ejerciendo antes de ser privado de su libertad, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

Se le condena, al sentenciado [REDACTED], a la **amonestación pública** en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, en relación con el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este sistema.

Ahora bien, los requisitos en materia de substitutivos de la pena de prisión, se encuentran previstos en el artículo 70 bis del Código Penal vigente en el Estado de México; el cual establece que sólo se concederán cuando:

- I. El sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio;
- II. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;
- III. Que no se haya sustraído de la acción judicial durante el procedimiento;
- IV. Que haya pagado la reparación del daño y la multa;
- V. En el caso de las fracciones II y III del artículo 70, que cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sustitutivo; y
- VI. Que el sentenciado se adhiera al beneficio dentro de los treinta días siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta. El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.

Por tanto, tomando en consideración que la pena de prisión que se le impuso al **sentenciado** [REDACTED], no excede de cuatro años, que no ha sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio, tan es así que la Representación Social no aportó dato de prueba que demostrara lo contrario. Por otro lado, al no existir prueba en contrario y atendiendo al principio in dubio pro reo, se tiene que es de buena conducta precedente a los hechos, pues aportó cartas de buena conducta a efecto de avalar su buen comportamiento; que no se sustrajo de la acción judicial durante el procedimiento, pues si bien es verdad que en fecha nueve de septiembre de dos mil trece, el sentenciado no compareció a la audiencia de cierre de investigación y que se decretó la sustracción a la justicia, cierto es, que justificó su inasistencia a esa audiencia y se regularizó el procedimiento. Por lo que con fundamento en el numeral 70 del ordenamiento referido, se le concede la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** por otra multa por el equivalente a **CINCUENTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona al momento de los hechos (dos mil trece), que a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos), arrojan la cantidad líquida de **\$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, multa que deberá hacerse efectiva en favor del fondo auxiliar para la administración de Justicia del Estado de México; cabe señalar que, a efecto de que surta efectos el beneficio concedido, el sentenciado deberá dar cumplimiento a la fracción IV del citado artículo 70-bis, es decir, deberá hacer el pago de la multa impuesta como pena pecuniaria y de la multa por la cual se les sustituyó la pena de prisión; en la inteligencia de que, toda vez que se encuentra gozando de su libertad, podrá adherirse a dicho beneficio en un término no mayor de treinta días hábiles

contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, ya que en caso de no hacerlo dentro de ese término, o dentro de la prórroga que alude la fracción VI del artículo referido, se revocara su libertad y deberá purgar la pena de prisión impuesta en los términos antes mencionados. En el entendido de que ese beneficio quedara sin efectos y se ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso que cause ejecutoria.

Esta sentencia será comunicada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, de ésta localidad para su conocimiento y fines legales a que haya lugar.

Y una vez que se declare firme y ejecutable, se hará lo propio con la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, la Jueza Ejecutora de Sentencias, en términos de lo dispuesto por el numeral 384 de la legislación procesal de la materia; así como con el Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México; y al Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 inciso "d" 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México; mediante el formato "NS";

Hágase saber a las partes de la oportunidad de diez días para impugnar esta resolución en términos de los artículos 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema.

Realícense por el Administrador del juzgado los registros correspondientes, quien una vez que haya transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber tal situación al Juez de despacho, a efecto de continuar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. [REDACTED], de generales conocidos en autos **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión material del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION SIMPLE DEL NARCOTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA, CONOCIDO COMUNMENTE COMO MARIHUANA**, previsto en los artículos 473 fracciones V, Y VI, 477 de la Ley General

de Salud, en concordancia con el numeral 479 de la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato de la referida ley; en relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**; por el que lo acusó la Fiscalía.

SEGUNDO. Por la comisión de este ilícito, tomando en cuenta su modo de ejecución y circunstancias especiales, se le impone, a [REDACTED], una pena de **SEIS MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN**. Pena de prisión que deberá purgar [REDACTED], en el lugar que para tal efecto designe el órgano executor de penas y que deberá computarse a partir del día en que fue asegurado en FLAGRANCIA, por el oficial remitente y se dejó a disposición del Ministerio Público, que lo fue del día cinco de agosto de dos mil trece, descontándose los **ONCE DIAS**, en que guardo prisión preventiva, al día dieciséis de agosto de dos mil trece, fecha en que obtuvo su libertad; **restándole por purgar SEIS MESES CUATRO DIAS DE PRISIÓN**. Lo cual se precisa, considerando que a la Juez Ejecutor de Sentencias únicamente se le remiten copias certificadas de la sentencia y no cuenta con los datos de la carpeta de investigación, ni de la presente carpeta, así como tampoco tiene acceso a ellas.

Asimismo, se le impone el pago de una multa por el equivalente a **VEINTE DÍAS, DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA**, que a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional), arrojan la cantidad líquida de **\$1,227.60 (UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**; siendo éste el parámetro mínimo reducido en un tercio que como sanción pecuniaria establece el artículo 24 de la ley sustantiva de la materia.

Por otro lado, la multa impuesta, en caso de insolvencia económica, podrá sustituirse por **VEINTE jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, que deberán realizarse conforme a los lineamientos fijados en el artículo 39 del Código Penal vigente, mediante la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollaran en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; sustitución al que deberá acogerse el justiciable, en un término no mayor de treinta días computados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la sentencia ejecutoriada.

Multa que también podrá sustituirse por **VEINTE días de confinamiento** en términos de lo que disponen los artículos 24 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado; otorgándole por

equidad y justicia un término de treinta días naturales para cumplimiento a la sanción impuesta contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, ante la Juez Ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial.

TERCERO. Al encontrarse satisfechos los requisitos que exige el artículo 70 del Código Penal en vigor, se concede al sentenciado [REDACTED] la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, por una multa por el equivalente a **CINCUENTA DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona al momento de los hechos (dos mil trece), que a razón de \$61.38 (sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos), arrojan la cantidad líquida de **\$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**; multa que deberá hacerse efectiva en favor del fondo auxiliar para la administración de Justicia del Estado de México; cabe señalar que, a efecto de que surta efectos el beneficio concedido, el sentenciado deberá dar cumplimiento a la fracción IV del citado artículo 70-bis, es decir, deberá hacer el pago de la multa impuesta como pena pecuniaria y de la multa por la cual se le sustituyó la pena de prisión; en la inteligencia de que, toda vez que se encuentra gozando de su libertad, podrá adherirse a dicho beneficio en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, ya que en caso de no hacerlo dentro de ese término, o dentro de la prórroga que alude la fracción VI del artículo referido, se revocara su libertad y deberá purgar la pena de prisión impuesta en los términos antes mencionados. En el entendido de que ese beneficio quedara sin efectos y se ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso que cause ejecutoria.

CUARTO. Amonéstese públicamente al sentenciado para que no reincida. Se le suspende al sentenciado en sus derechos políticos y civiles, hasta en tanto cumpla con la sanción privativa de libertad.

QUINTO. No se hace pronunciamiento de la reparación del daño, por haberlo solicitado el Ministerio Público.

SEXTO. Se condena al sentenciado, al decomiso del estupefaciente objeto material del delito, consistente en. El vegetal verde y seco, que corresponde a cannabis sativa, comúnmente conocida como marihuana, Peso neto 35.65 gramos, descrito y analizado en el informe pericial en materia de química forense, a cargo del Perito Oficial de nombre [REDACTED]. Para su destrucción en los términos que precise la Jueza Ejecutora de Sentencias, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud.

SÉPTIMO.- Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al **Director del Centro Preventivo y de Readaptación**

Social de esta ciudad, así como al **Vocal de Instituto Federal Electoral del Estado de México**, mediante el formato respectivo **NS**, para los mismos efectos. De igual forma, comuníquese la presente **una vez que cause ejecutoria** al **Director del Instituto de Servicios Periciales** para su debido conocimiento y se efectúen las anotaciones correspondientes. Y, al Juez de Ejecución de sentencias para el cumplimiento de la misma.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes, que la ley les concede un término de diez días para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformarse con la presente resolución judicial.

NOVENO.- Se tiene por notificadas a las partes presentes en la audiencia de la presente sentencia.

ASI LO RESOLVIO EN DEFINITIVA y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARIA SUSANA ROSAS ESPINOZA, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA DE LERDO, con residencia en ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO.

DOY FE.



JUEZ.

LIC. ANA MARIA SUSANA ROSAS ESPINOZA.

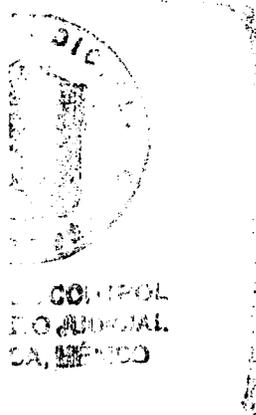
JUZGADO
SEGUNDO
MEXICO
ESTADO DE MEXICO
JUNIO
DEL
2011

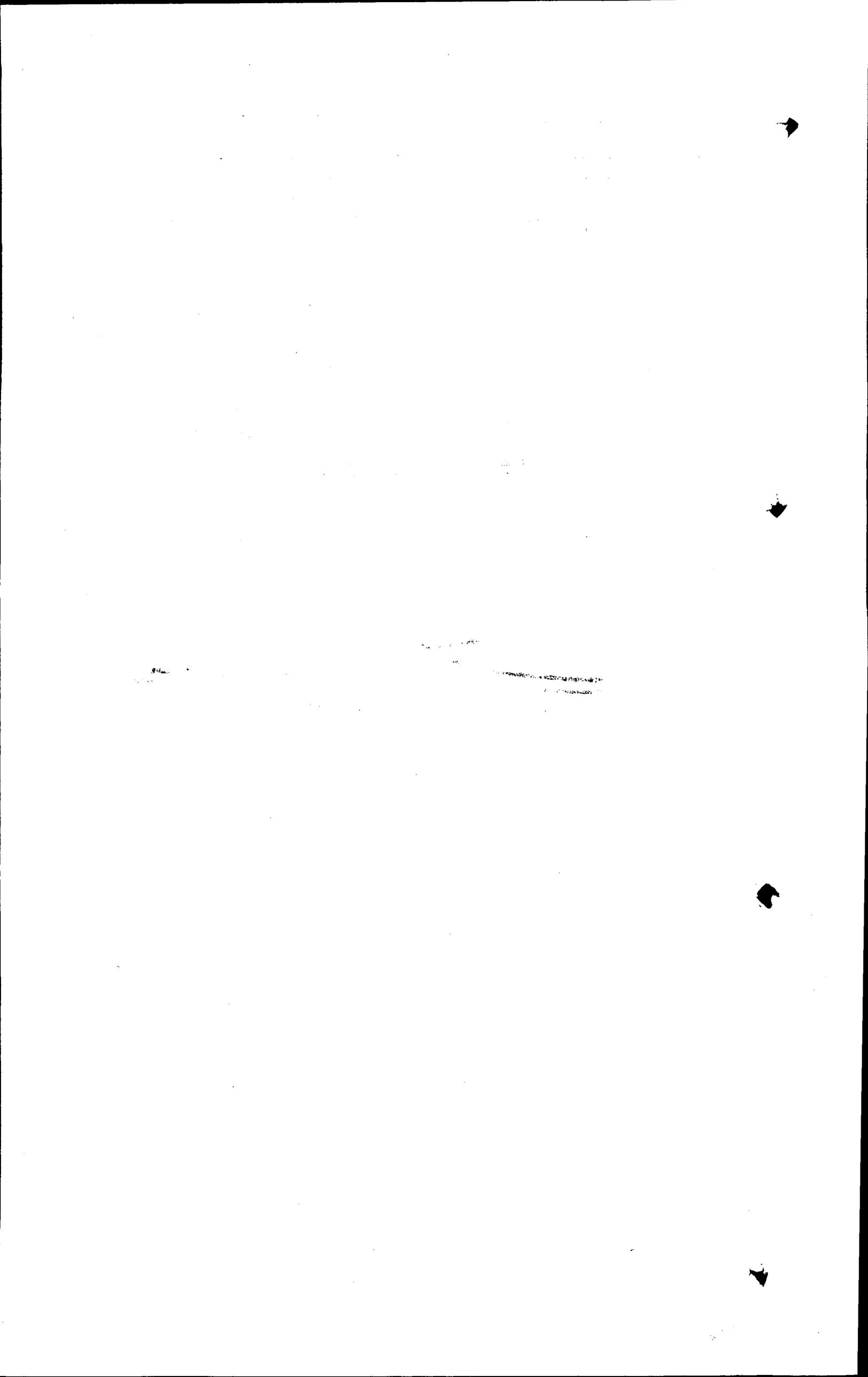
CERTIFICACIÓN.- ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, **OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, EL MAESTRO EN DERECHO JOSÉ ALFREDO CEDILLO GONZÁLEZ, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL 40, 41 Y 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO. **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE **16 (DIECISÉIS FOJAS)** SON FIEL REPRODUCCION DE LA CARPETA ADMINISTRATIVA **968/2013**, que se instruye en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SAUD**; CERTIFICACIÓN QUE SE REALIZA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DOY FE.

~~JUEZ DE CONTROL.~~

~~_____~~
~~_____~~
M. EN D. JOSÉ ALFREDO CEDILLO GONZÁLEZ.







**PODER JUDICIAL
DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**COPIAS CERTIFICADAS
CARPETA ADMINISTRATIVA**

1272/2013

IMPUTADO:

[REDACTED]

DELICTUOSO:

**CONTRA LA SALUD, en su modalidad de
Narcomenudeo, en la hipótesis de Posesión con
fines de Comercio del narcótico denominado
Cocaína**

ADMINISTRADOR

LICENCIADO EN DERECHO CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA.

SEPTIEMBRE 10 DEL AÑO 2015

100

2

100

100

2

100

2

2

2



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN".



ACTA MÍNIMA
AUDIENCIA PARA TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En Almoloya de Juárez, México; siendo las quince horas del día veintiocho de Octubre del año dos mil trece, se celebra la Audiencia ante la LICENCIADA MARIA CRISTINA ESPINOZA MIRANDA, Jueza de Control del Distrito Judicial de Toluca, México, la cual fue señalada en la carpeta administrativa número 1272/13, que se instruye a [REDACTED] por el hecho delictuoso tipificado como **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION CON FINES DE COMERCIO**, en agravio de **LA SALUD PUBLICA**, desarrollándose bajo el tenor siguiente:

JUEZA.- Procedió a individualizar a las partes como sigue:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.- LICENCIADO JOSE EDUARDO VAZQUEZ ORTIZ, con gafete oficial AMP-624 y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Paseo Matlazincas, número 1100, Colonia La Teresona, Toluca, México.

DEFENSA PRIVADA.- LICENCIADO [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] Domicilio [REDACTED] Toluca, México.

IMPUTADO [REDACTED] (presente en la sala de audiencias en el área de seguridad).

JUEZA.- Declaró abierta la audiencia y hace saber a las partes la finalidad de la presente audiencia. **Previas consideraciones legales, dicta SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso tipificado como **CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, en la hipótesis de POSESIÓN con fines DE COMERCIO (VENTA) del narcótico denominado COCAÍNA**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 476, 234, 235, 473 fracciones I, V y VI, 474 y 479 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y IV, y 17 fracción I, inciso C; todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, mediante oficio comuníquese lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, al Director del instituto de Servicios Periciales del Estado de México, realizar anotaciones en el Libro de gobierno, hace saber el termino para interponer el recurso de apelación, en términos del artículo 101 del Código Procesal Penal, se tiene por notificados de este auto a los intervinientes y una vez que cause ejecutoria al juez ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial.

DEFENSA PARTICULAR.- Manifiesta su conformidad con la sentencia, y renuncia el derecho a apelar.

SENTENCIADO.- Manifiesta su conformidad con la sentencia, y renuncian el derecho a apelar.

MINISTERIO PÚBLICO.- Esta de acuerdo con la presente resolución, renunciando al recurso de apelación.

JUEZA.- Tiene por hechas las manifestaciones de las partes. **Declara firme y ejecutable la presente sentencia**, quedando a disposición el sentenciado de la Jueza de Ejecución de Sentencias, por lo que se ordena girar oficio a esta para los efectos legales a que haya lugar, de igual forma se ordena comunicar lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, así como al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, ordena al ministerio público remita el narcótico decomisado a la zona militar de esta zona para su destrucción, informándole de ello a la juez de ejecución en el termino que señale para tal efecto.

FISCALÍA.- Solicito copia simple del audio y video de la audiencia, del acta mínima y de la sentencia.

DEFENSA PÚBLICA.- Solicitaron copia simple de la sentencia y del acta mínima.

SENTENCIADO.- Esta de acuerdo con lo solicitado por su defensa.

JUEZA.- Acordó favorable la petición de copias de las partes. Declaró cerrada la audiencia a las quince horas con cincuenta minutos del día de la fecha.

JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

LIC. EN D. MARIA CRISTINA ESPINOZA MIRANDA

AUXILIAR DE ATA Y SALA: JJTM.



CAUSA PENAL 1272/2013.
EL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA



007

DEL



007

DEL

DE TO

Faint, illegible text, possibly a signature or address.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

2
62

SENTENCIA CAUSA PENAL 1272/2013.

Almoloya de Juárez, Estado de México, a veintiocho de octubre del año dos mil trece.

RESOLVIENDO en definitiva las actuaciones de la causa número **1272/13**, que se instruye en este Juzgado de Control del Distrito Judicial de

Toluca, Estado de México, por el delito de: **CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, en la hipótesis de POSESIÓN con fines**

JUD
ESTADO DE MEXICO
DISTRITO JUDICIAL
TOLUCA

DE COMERCIO del narcótico denominado COCAÍNA, en contra de: [REDACTED]

[REDACTED]; ilícito previsto y sancionado por los artículos **476, 234, 235, 236, 237, 473 fracciones I, V, VI y VIII, 474, 479 y 480 de la Ley General de Salud**, en relación con los numerales **6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso C**; todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**.

Habiendo manifestado el acusado de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para este sistema acusatorio, adversarial y oral, por sus generales:

CONTROL
JUDICIAL
CA

Llamarse [REDACTED] sin apodo, de veintinueve años de edad **a la comisión de los hechos**, con fecha de nacimiento 12 de febrero de mil novecientos, lugar de nacimiento: Municipio de Victoria con domicilio particular: [REDACTED] nacionalidad: mexicana estado civil: casado; religión: católica; grado de estudios: segundo año de primaria; ocupación: campesino, la cual desarrolla en su comunidad; percibe ingresos económicos: \$100 pesos diarios; cinco dependientes económicos, sin bienes de fortuna, no pertenece a ninguna etnia indígena, si habla español, seña particular presenta cicatriz entre cejas, sin número de teléfono.

La parte ofendida **LA SALUD PÚBLICA**.

Por lo que se procede a resolver en definitiva la situación jurídica del acusado

[REDACTED]

R E S U L T A N D O

I. La Representación Social gestionó **Audiencia Pública para el control de la detención** del gobernado: [REDACTED] y otro, la cual tuvo verificativo el **veinticinco de septiembre** del año dos mil **trece**. De igual forma, formuló imputación en contra del mismo por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD en su modalidad de posesión con fines de comercio**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, **SI** habiendo rendido su declaración dicho imputado, manifestación que fue vertida de manera libre, informada y con la asistencia de su Defensor Particular.

II. En la misma audiencia la Representación Social formuló imputación **misma** que, expuso los antecedentes de investigación para acreditar el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado. Seguido de ello, al haberse solicitado la duplicidad de plazo constitucional, se señalaron las quince horas del veintinueve de septiembre de dos mil trece, para resolver sobre la situación jurídica del **imputado**, imponiéndole al mismo la medida cautelar de prisión preventiva de carácter oficiosa, encontrándose actualmente en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social, **privado** de su libertad personal.

III. En fecha **veintinueve de septiembre** del año dos mil **trece**, la fiscalía anunció los datos de prueba incorporados a la carpeta de investigación durante la duplicidad constitucional, y en la misma audiencia solicitó la vinculación a proceso, señalándose las siete horas con treinta minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, para resolver en relación a la petición de vinculación a proceso.

IV. El treinta de septiembre de dos mil trece siendo las ocho horas se decretó la vinculación a proceso en contra del imputado [REDACTED], por su probable intervención en el hecho delictuoso de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo**, en su hipótesis posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado **cocaína**, en agravio de la salud pública, ilícito previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones I, V, VI, VIII, 474, 476, 479, 234, 235 y 237 de la Ley General de Salud, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México.

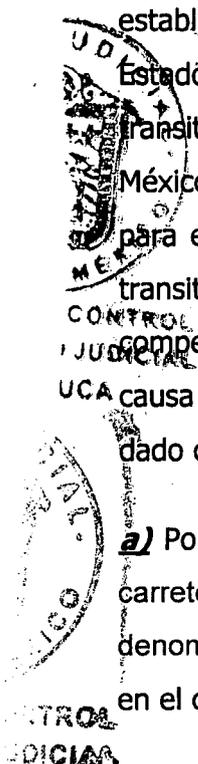
V. Es así como en fecha veinticinco de octubre del dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de apertura de procedimiento abreviado, y una vez cerciorada esta Juzgadora de la voluntad expresa y conocimiento del trámite por parte del imputado, se aprobó la solicitud; por lo cual el Ministerio Público expuso sucintamente su acusación, habiéndose conformado el imputado y su Defensor privado con tal procedimiento y con la acusación, por lo que una vez escuchados

63

los alegatos finales de acusación ministerial, y al estar conforme tanto el acusado como su defensor, procede a resolver en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 inciso b), 102, 104 Bis, 105, artículo segundo transitorio fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 26, 27, 30 y segundo transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2, 3, 11, 12, 15, 108, 187 fracción I, 189 fracción I y transitorio segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre los hechos motivadores de la presente causa penal, dado que esta Unitaria tiene **competencia OBJETIVA** para hacerlo, dado que:



a) Por lo que toca **AL TERRITORIO**, los mismos tuvieron verificativo, sobre la carretera Villa Victoria con dirección al Oro, a la altura del km 03+500 en el paraje denominado "el Vivero", cerca de un puesto de flores en la orilla de la presa; lugar en el cual quien resuelve ejerce jurisdicción;

b) Por lo que respecta **a la MATERIA**, se trata de hechos tutelados por la materia penal, dado que, de acuerdo a **la acusación** formulada por la Fiscalía, el evento que nos ocupa ha sido considerado como un hecho delictuoso encuadrado en una figura típica;

c) por lo que toca **AL GRADO**, la etapa procesal en que nos encontramos implica el conocimiento de un Tribunal de primer Grado;

d) Ahora bien, **en razón de fuero** también le asiste competencia a este Tribunal; ello en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo solicita la fiscalía, corresponden a la autoridad judicial del fuero local.

e) Por su edad, **los imputados**, de acuerdo a sus datos generales proporcionados, son sin duda alguna **sujetos** de derecho penal.

De igual manera, en cuanto a la **competencia SUBJETIVA**, la suscrita **no tiene** conocimiento de algún impedimento que pudiese afectar la capacidad subjetiva para conocer y resolver el presente asunto, ni así lo hicieron patente las partes; por tanto, se procede a dictar la presente resolución.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; así como los numerales 1 a 14, 79 y 80 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral, existe legitimación de causa y procesal en este órgano jurisdiccional para resolver en definitiva la situación jurídica de: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.

El Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias por el hecho delictuoso de: **CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, en la hipótesis de POSESIÓN con fines DE COMERCIO (VENTA) del narcótico denominado COCAÍNA,** en contra de: ~~ELIPE DOMÍNGUEZ ORTIZ~~ ilícito previsto y sancionado por los artículos **476, 234, 235, 473 fracciones I, V y VI, 474 y 479 de la Ley General de Salud,** en relación con los numerales **6, 7, 8 fracciones I y IV, y 11 fracción I, inciso C;** todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA.**

Por su parte, el Defensor y el imputado se conformaron con la misma, después de algunas precisiones. Al efecto, debe tomarse en cuenta que **esta Autoridad Judicial no puede rebasar el límite de acusación del Ministerio Público trazado en sus conclusiones,** toda vez que ***en torno al hecho delictuoso instruido, el imputado y su Defensor tuvieron la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera.***

El artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente, en sus fracciones II, III y IV establecen:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;

III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el código penal del Estado u otras leyes;"

A su vez, el diverso 65 del Código de Procedimientos Penales vigente, establece:

A
64

"Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Por su parte, el numeral 66 del mismo ordenamiento legal invocado en líneas precedentes, aduce:

"Artículo 66.- La sentencia contendrá:

- I. El órgano jurisdiccional que la emita;**
- II. Lugar y fecha;**
- III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;**
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;**
- V. Un extracto de los hechos;**
- VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y**
- VI. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."**

D. I. C. A. J. E. P. M. E. C. O. CONTROL JUDICIAL

El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al establecer:

"Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal..."

Consecuentemente se examinara, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del HECHO DELICTUOSO, y subsecuentemente en su caso LA RESPONSABILIDAD PENAL Y PUNICIÓN; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

III. HECHO DELICTUOSO.

El hecho delictuoso debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente. Al efecto, su comprobación deberá de realizarse en términos del artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, esto es, mediante la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a los elementos objetivos, subjetivos o normativos. Lo anterior, atendiendo a la descripción típica que al efecto se establece en los artículos **476, 234, 235, 473 fracciones I y VI, 474 y 479 de la actual Ley General de Salud.**

"Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

"Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato..."

Narcótico Dosis máxima de consumo personal e inmediato

Cocaína 500 mg

"Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil, las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos gratuitamente...":

Así, los elementos a acreditar son:

- a) AL QUE POSEA ALGÚN NARCÓTICO DE LOS SEÑALADOS EN LA TABLA (Cocaína), en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla,**
- b) Sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud,**
- c) Cuando esa posesión SEA CON LA FINALIDAD DE COMERCIALIZARLOS o suministrarlos, aún gratuitamente...":**

Para acreditar lo anterior, el fiscal señaló en su acusación los siguientes datos de prueba:

- 1.- La entrevista de [REDACTED]
- 2.- entrevista de [REDACTED]
- 3.- oficio de puesta a disposición, de 22 de septiembre de 2013.
- 4.- Acta pormenoriza.
- 5.- Inspección de objeto (s) (envoltorios de papel periódico)
- 6.- Entrevista de [REDACTED]
- 7.- Informe pericial en materia de química forense, de fecha 23 de septiembre de 2013.
- 8.- Constancia en la cual se hace del conocimiento de los derechos que le asiste al imputado [REDACTED]
- 9.- Informe pericial en materia de criminalística de campo, de fecha 23 de septiembre de 2013, emitido por la perito criminalista [REDACTED]

10.- Informe pericial en materia de fotografía, de fecha 23 de septiembre de 2013, emitido por la perito criminalista [REDACTED]

11.- Informe pericial en materia de toxicología forense, de fecha 24 de septiembre de 2013.



Datos de prueba que una vez que fueron analizados en forma individual como en su conjunto, confrontándose unos con otros, al ser estudiados por esta Juzgadora se arriba a la determinación de estimar que los mismos resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para generar convencimiento y acreditar el hecho delictuoso constitutivo del delito **CONTRA LA SALUD**. Lo anterior, debido a que se puede establecer que se satisfacen todos y cada uno de los elementos que lo integran, en razón de que se acredita que: el día **veintidós de septiembre** del año dos mil **trece**, aproximadamente a las **catorce horas**, el ahora imputado: [REDACTED] al encontrarse en la vía pública, precisamente sobre la carretera Villa Victoria con dirección al Oro, a la altura del kilómetro 03+500 en el paraje denominado "El Vivero", cerca de un puesto de flores en la orilla de la presa, llevo a cabo una conducta de acción que implicó **el poseer**: Un envoltorio de periódico en el cual contenía catorce envoltorios de plástico cada uno que contenían piedra de color blanco características propias de cocaína, que al ser analizada la sustancia se determinó que corresponde a cocaína mezclado con fetacetina siendo un peso neto de 1060 miligramos, que dicha posesión se hacía con fines de comercio.

Sustancia que es considerada como estupefaciente de acuerdo al artículo 234 de la Ley General de Salud, llevándola consigo éste a su inmediata disposición, **sin haber** tenido autorización legal para ello, **y evidenciándose** por la cantidad que poseía, y los pequeños envoltorios, **que tal posesión lo era con el fin de comercializarlos**, poniendo con ello en peligro **LA SALUD PÚBLICA**.

El anterior hecho se encuentra debidamente circunstanciado porque nos permite establecer el lugar, tiempo y modo de ejecución de un hecho delictuoso **CONTRA LA SALUD**.

En efecto, la materialidad del cuerpo delictuoso a que se ha hecho mención, se acredita con base a los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

1. CONDUCTA. (POSEER). De acuerdo al hecho circunstanciado que se acreditó, el día del evento el sujeto activo desplegó una conducta de acción y de

consumación Instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México; esto es, un comportamiento positivo, consistente en haber puesto en marcha los medios idóneos para ***llevar a cabo la tenencia material de un estupefaciente en el caso específico cocaína***, toda vez que realizó los movimientos corpóreos necesarios para ***llevar consigo a su inmediata disposición el narcótico referido en la cantidad mencionada***, cuando se encontraba en la vía pública.

Siendo menester señalar como preliminar consideración, que por ***POSEER, para los efectos que nos ocupan*** de conformidad con lo que dispone el numeral ***473 fracción VI*** de la Ley General de Salud, se entiende: "***La tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona***"; es decir, el concepto alude a la detentación, disponibilidad, cierto poder o dominio sobre ellos, independientemente si el activo lo lleva consigo o no, porque la posesión no se circunscribe a determinada distancia; luego es menester ejercer control sobre el, que se traduzca en dominio para disponer de la droga.

Asimismo, por ***COMERCIO, para los efectos que nos ocupan*** de conformidad con lo que dispone el numeral ***473 fracción I*** de la Ley General de Salud, se entiende: "***La venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico***"; es decir, el concepto alude a la disponibilidad para ser enajenado a otra persona, particularmente atendiendo a la dosis y empaque en que se encuentra repartida, así como la cantidad que se posee que de ninguna forma puede considerarse como dosis máxima personal.

Convencimiento al que arriba la suscrita, partiendo de considerar primordialmente ***el oficio de puesta a disposición suscrito por los Oficiales Remitentes*** [REDACTED] elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de Villa Victoria, y las entrevistas realizadas a cada uno de ellos, quienes en lo esencial y sustancial establecieron: que el día 22 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 13:50 horas, advirtieron cuando sobre la carretera Villa Victoria con dirección al Oro, a la altura del km 03+500 en el paraje denominado "el Vivero", con motivo de sus funciones, una persona del sexo femenino se acercó a ellos a pedirles ayuda dado que había reconocido a un sujeto como aquél que días había abusado sexualmente de ella, que por tal motivo se acercaron al lugar donde la víctima les mostró al sujeto cerca de un puesto de flores en la orilla de la presa, advirtiendo que se encontraban tres sujetos del sexo masculino, uno de ellos a bordo de una motoneta de color rojo, mismo que entregaba unas bolas de periódico a los otros dos sujetos, que al ser revisados por los elementos de la policía, estos contenían,

es eficiente para poner en riesgo la SALUD PÚBLICA, dado que éstos puntualizaron que el hoy acusado estaban POSEYENDO, el día 22 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 13:50 horas, sobre la carretera Villa Victoria con dirección al Oro, a la altura del km 03+500 en el paraje denominado "el Vivero", 14 envoltorios de plástico y cada uno de ellos conteniendo piedra de color blanco con las características propias de la cocaína; esto es, lo tenía a su inmediata disposición, dentro de su radio de acción; asimismo, que **por la cantidad que poseía y la forma en que estaba envuelta en pequeños envoltorios, evidencia que esa posesión era con la finalidad de comercializarlos de manera individual en esas pequeñas dosis ya empacadas**; También resultan de igual manera eficientes sus argumentos ponderando que tampoco se evidencia se hayan conducido con dudas o reticencias; antes bien, lo hicieron con espontaneidad e inmediatez, **asimismo, no se hace patente** que hubiesen sufrido coacción, soborno o violencia alguna para que vertieran las referencias que constituyen sus entrevistas en la forma como lo hicieron, ni de igual forma que **dichos Oficiales Aprehensores** tuviesen algún motivo de animadversión con el ahora implicado para imputarle un hecho ilícito como el que nos ocupa de manera gratuita, diverso a expresar los hechos como ellos los percibieron a través de sus sentidos, a más de que no se observa que su entrevista y el oficio de puesta a disposición suscrito por éstos, se encuentren contrapuestos con algún otro dato de prueba eficaz.

De igual forma, no se inadvierte que las entrevistas realizadas a los Oficiales Remitentes adquieren mayor eficacia al correlacionarse de forma material y eficiente con la **INSPECCIÓN MINISTERIAL** realizada por el personal **actuante del Órgano Investigador**, en la cual se dio fe de tener a la vista en lo que aquí interesa: **la bolsa de plástico** que en su interior contienen un envoltorio de papel periódico, mismo que al abrirlo se tuvo a la vista catorce envoltorios en pequeñas bolsas de plástico transparente que contienen una sustancia sólida en forma granulada y de color blanca al parecer **cocaína**. **Datos de prueba** que de la misma forma resultan ser idóneos y pertinentes al ser realizados por el Fiscal Investigador que es la Autoridad competente y facultada para ello, logrando apreciar de manera directa y sin interferencias que efectivamente existen **dichos envoltorios** así como dichas SUSTANCIAS. De guisa tal, que las características que apreciaron y describieron de la misma coincide con las que a su vez puntualizaron los Oficiales Remitentes, dotando a las entrevistas realizadas por éstos y a su oficio de puesta a disposición de mayor relevancia, dado que ubican **esas sustancias como de las que por sus características corresponden a COCAÍNA**, apta para PRODUCIR UN PELIGRO PARA LA SALUD PÚBLICA.

57

Se adminicula de manera eficiente, **a dichos datos de prueba EL** **DICTAMEN PERICIAL EN QUIMICA FORENSE** de fecha 23 de septiembre de 2013, en el cual se aprecia que las muestras descritas en el mismo, corresponden a una mezcla de fentacetina y cocaína, esta ultima sustancia, considerada como **estupefaciente** por la ley general de salud, agregando tabla de pesos, donde especifica el peso neto encontrado al imputado, siendo el de 1060 peso neto recibido.

Experticial, que resulta ser por demás idónea y pertinente, así como relevante en esta etapa procesal y genera convencimiento en esta Juzgadora, dado que **por un lado**, al ser realizado por un Perito Oficial en materia de QUIMICA FORENSE, es evidente que fue plasmado por una persona con conocimientos suficientes en la materia para emitir un dictamen en los términos que fue rendido, y que asimismo se encontraba en el desempeño de sus funciones; de igual forma, es evidente que al ser Perito Oficial, se pone de relieve su imparcialidad; esto es, que no tiene interés alguno en beneficiar o perjudicar a persona alguna; **en segundo lugar**, atendiendo a que los mismos no fueron desvirtuados con otro de igual o mejor calidad, a más de que, se advierte que las consideraciones y análisis que realiza permiten afirmar que efectivamente **la sustancia sólida** que llevaba consigo el imputado **en un envoltorio de papel periódico, en cuyo interior contenía 14 envoltorios de plástico transparente**, si es considerado como narcótico por la Ley General de Salud, así como prohibida su detentación.

CONTROL JUDICIAL CA
 CONTROL JUDICIAL CA
 CONTROL JUDICIAL CA

Además que ese narcótico era poseído con fines de comercializarlo, dado que de las entrevistas de los elementos de la policía enlazadas a la cantidad del narcótico asegurado al acusado e inculpado diverso, al hecho de que se encontraba en envoltorios pequeños, que por su presentación es como generalmente se vende, máxime que de acuerdo a lo referido por los remitentes la cantidad encontrada en su poder es mayor a la de uso personal, más aun cuando la fiscalía referenció la existencia de un dictamen en materia de toxicología de donde se desprende que de las muestras recabadas a los activos la misma resulto negativo en cuanto a la presencia de metabolitos de cocaína y marihuana, de ahí que dicha prueba resulte idónea para justificar que no existía razón alguna para que el activo poseyera el narcótico encontrado en su poder; por lo que los datos de prueba referidos integran la prueba circunstancial o indirecta, la cual es apta para acreditar que el activo poseían el narcótico asegurado (cocaína mezclado con fentacetina), con la finalidad de realizar actos de comercio mediante su venta racionada a terceros, lo que sin lugar a dudas, constituye una de las conductas previstas en el artículo 476 de la Ley General de Salud, actualizándose así el elemento subjetivo específico distinto al dolo que se requiere en la modalidad en comento, toda vez que se

cuenta con datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes que evidencian que el ahora acusado poseían el narcótico cocaína mezclado con fentacetina, con el fin de comercializarlo.

Por lo que, estos datos de prueba **ponderados** y adminiculados en su conjunto son por demás idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar la existencia física del **narcótico** de referencia, así como **que el ahora acusado** [REDACTED] el día **veintidós de septiembre de dos mil trece**, aproximadamente a las **catorce horas con cinco minutos** al encontrarse en la vía pública, precisamente sobre la carretera Villa Victoria con dirección al Oro, a la altura del kilómetro 03+500 en el paraje denominado "El Vivero", cerca de un puesto de flores en la orilla de la presa, llevo a cabo una conducta de acción que implicó el poseer un envoltorio de periódico mismo que contenía catorce envoltorios de plástico, cada uno que contenía piedra de color blanco, características propias de cocaína, que al ser analizada la sustancia se determinó que corresponde a cocaína mezclado con fetacetina siendo un peso neto de 1060 miligramos, que dicha posesión se hacía con fines de comercio; es decir, la tenía dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, la cual corresponde por sus características propias a **cocaína**, considerada como narcótico por la Ley General de Salud. Teniéndose así por acreditado el primer elemento en cuestión.

2. SUJETO PASIVO. Se pone de relieve que el sujeto pasivo es la **SALUD PÚBLICA**, esto es, los integrantes de **LA COLECTIVIDAD**, al trastocar la salud que debe imperar en un núcleo social, ya que con la acción de poseer un narcótico, se genera un peligro abstracto para los integrantes de la sociedad, por ello la salud pública es el bien jurídico tutelado, toda vez que queda claro que con la conducta desplegada por el activo se puso en riesgo el bienestar psicofísico y la calidad de vida de los individuos que cohabitan en el lugar donde se ejecutó el hecho delictuoso (municipio de Villa Victoria).

3. SUJETO ACTIVO. Se acredita que el sujeto activo, no requiere calidad específica, siendo la persona que despliega la conducta que describe el tipo penal, adquiriendo hasta este momento este carácter de manera individual el hoy imputado: [REDACTED]

4. OBJETO MATERIAL. El objeto material sobre el cual recayó la conducta ilícita, es precisamente UNO de los narcóticos señalados en el artículo 234 de la Ley General de Salud, específicamente **COCAÍNA**, que es el estupefaciente que se encontraban poseyendo el imputado en la cantidad y presentación ya reiteradas, al

2

momento de su aseguramiento, cuya existencia, naturaleza y cantidad se tiene por cierta con lo que establecieron los **Oficiales Remitentes** en sus entrevistas y se corroboró con el acta de inspección y el informe pericial en materia de química (toxicología forense) ya analizados.

5. RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO. Se desprende que existió un **resultado formal** puesto que se puso en peligro, con la mera actividad de poseer un estupefaciente sin la autorización legal correspondiente, a la SALUD PÚBLICA, que es el bien jurídico penalmente protegido; no siendo necesario en este ilícito por su propia naturaleza que se produzca un daño real o efectivo, ya que es un delito de peligro con resultado formal, más no de resultado material.

CONTROL
JUDICIAL
FEDERAL
MEXICO

Por tanto, colman con ello su conducta, **la hipótesis que contempla la fracción III del artículo 8 del Código Penal en vigor; esto es, al verificarse el resultado FORMAL de manera instantánea**, poniendo en peligro consecuentemente el **bien jurídico tutelado** por este hecho delictuoso, que en la especie lo constituye la SALUD PÚBLICA.

ELEMENTOS NORMATIVOS.

I. NARCÓTICO. Es de valoración jurídica, pues para desentrañar su contenido, basta con remitirse al numeral 473 de la Ley General de Salud actual, que estipula en su fracción **V**, que deben **considerarse como tales a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.**

Asimismo, el artículo **234** del mismo ordenamiento legal en cita, establece que para los efectos de esa ley, se consideran estupefacientes:

[...éster metílico de benzoilecgonina **O COCAÍNA...**

Así, del **DICTAMEN PERICIAL EN QUIMICA FORENSE** de fecha 23 de **septiembre de 2013**, en el cual se aprecia que *las muestras descritas en el mismo, corresponden a una mezcla de fentacetina y cocaína, esta ultima sustancia, considerada como estupefaciente por la ley general de salud, agregando tabla de pesos, donde especifica el peso neto encontrado al imputado, siendo el de 1060 peso neto recibido.*

Sustancia que SI es considerada como **estupefaciente** de conformidad con la Ley General de Salud.

II. SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. Es de valoración jurídica y consistente en que **esa detentación sea con fines de comercio (VENTA)** se realice sin contar con la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, la cual de igual forma se acredita en forma negativa, pues es evidente que la **posesión** del estupefaciente denominado **COCAÍNA** afecta a la causa se llevó a cabo contraviniendo con ello lo establecido en dicha ley, precisamente **en el numeral 235**, el cual dispone en lo esencial que: (... **la posesión... en general y todo acto relacionado con estupefacientes... sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán de la autorización de la Secretaría de Salud**). **Así**, se hace patente que **no hizo alusión el fiscal Investigador a dato de prueba que acredite que el ahora imputado contará con autorización por parte de la Secretaría de Salud, para realizar actos de posesión del citado narcótico**

ELEMENTO SUBJETIVO.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que **la POSESIÓN del narcótico de referencia sea con FINES de ser destinado a comercializarlo**, tal circunstancia se encuentra acreditada en el particular con las condiciones imperantes del caso, tales como:

- **En primer lugar**, las cantidades que de sustancia sólida estaba poseyendo el imputado, que fuera determinada pericialmente como **cocaína, aún cuando es inferior** a la que resulta de multiplicar **por mil**, la prevista en la tabla contenida en el numeral 479 de la Ley General de Salud; **no menos cierto es que**, no puede considerarse como de consumo personal, dado que:

1) En primer lugar, el imputado no acreditó con dato de prueba alguno ser adicto a dicho estupefaciente para justificar su posesión;

2) En segundo lugar, la forma como se encuentra **empacada en pequeños envoltorios** el narcótico en cita, evidencia un dato eficiente de que se poseía con el fin de comercializarlos al menudeo, pues esa forma de envolverla, dividirla **es propio y por demás eficiente** para la entrega o transmisión de ese estupefaciente a otra persona. Esto es, comercializarlos mediante su venta.

3) En tercer lugar, no se inadvierten al respecto **las entrevistas recabadas a los Oficiales Remitentes**, entre otras cosas manifestaron que: El día 22 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 13:50 horas,

61

JUDICIAL
DE COAHUILA
TOLUCA

COAHUILA
AUDICIA
UCA

advirtieron cuando sobre la carretera Villa Victoria con dirección al Oro, a la altura del km 03+500 en el paraje denominado "el Vivero", con motivo de sus funciones, una persona del sexo femenino se acercó a ellos a pedirles ayuda dado que había reconocido a un sujeto como aquél que días había abusado sexualmente de ella, que por tal motivo se acercaron al lugar donde la víctima les mostró al sujeto cerca de un puesto de flores en la orilla de la presa, advirtiendo que se encontraban tres sujetos del sexo masculino, uno de ellos a bordo de una motoneta de color rojo, mismo que entregaba unas bolas de periódico a los otros dos sujetos, que al ser desvisados por los elementos de la policía, estos contenían, el primero 25 pequeños envoltorios de plástico y cada uno de ellos contenía piedra de color blanco con las características de cocaína; que el otro envoltorio que poseía el otro sujeto contenía 4 envoltorios de plástico y cada uno de ellos conteniendo piedra de color blanco con las características propias de la cocaína, motivo por el cual se dejaron a disposición de la autoridad investigadora al igual que el narcótico; por lo que de lo anterior se destaca que, el implicado fue localizado en la vía pública, precisamente sobre la carretera Villa Victoria con dirección al Oro, a la altura del kilometro 03+500 en el paraje denominado el vivero, cerca de un puesto de flores en la orilla de la presa, poseyendo un envoltorio de periódico en el cual contenía catorce envoltorios de platico cada uno que contenían piedra de color blanco características propias de cocaína, que al ser analizada la sustancia se determinó que corresponde a cocaína mezclado con fetacetina siendo un peso neto de 1060 miligramos, que dicha posesión se hacía con fines de comercio.

Sin que se inadvierta que el acusado ACEPTÓ de manera libre, voluntaria e informada el hecho circunstanciado que se les atribuyó en la acusación, resultando que al adminicular esa aceptación con los datos de prueba apuntados adquieren mayor relevancia éstos.

En tal tesitura, se estima que los anteriores datos de prueba resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, para demostrar el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD, en la modalidad de NARCOMENUDEO en la hipótesis de POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO del narcótico denominado COCAÍNA**, previsto en el artículo **476** de la actual Ley General de Salud, primer párrafo, en relación con los numerales 473 fracciones I, V y VI, 479 de la ley en cita, que establece la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato de la referida ley, en concordancia con el 234 de la Ley General de Salud **y sancionado** por la primera parte del ordinal citado en primer término.

Por lo tanto, los datos de convicción apuntados y los razonamientos esgrimidos, nos permiten afirmar en consecuencia, que el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD** si se encuentra acreditado.

TERCERO. RESPONSABILIDAD PENAL.

En cuanto a la RESONSABILIDAD PENAL de **[REDACTED]** en la comisión del hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, en la hipótesis de POSESIÓN con fines DE VENTA del narcótico denominado COCAÍNA**, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, a juicio de la suscrita y tomando con consideración los datos de prueba indicados por el Representante Social, se advierte que se encuentra acreditada bajo los siguientes aspectos:

1) FORMA DE INTERVENCIÓN. De los datos de prueba referidos por el Fiscal se acredita que el ahora imputado ejecutó la conducta precisada como **autor material**, ya que se hace patente que de manera directa desplego los actos que han quedado precisados y que implicaron el **haber estado poseyendo** narcótico denominado cocaína mezclado con fentacetina precisamente, FELIPE 14 envoltorios, deduciéndose que los mismos eran con la finalidad de comercializarlos, contraviniendo a las disposiciones a que se refiere la Ley General de Salud.

Lo anterior se acredita con el oficio de puesta a disposición y entrevistas que vertieron los elementos de la policía mediante el cual los elementos captores **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, entre otras cosas manifestaron que advirtieron cuando sobre la carretera Villa Victoria con dirección al Oro, a la altura del km 03+500 en el paraje denominado "el Vivero", cerca de un puesto de flores en la orilla de la presa, advirtiendo que se encontraban tres sujetos del sexo masculino, uno de ellos a bordo de una motoneta de color rojo, mismo que entregaba unas bolas de periódico a los otros dos sujetos, que al ser revisados precisamente a quien dijo llamarse **[REDACTED]** le encontraron un envoltorio conteniendo en su interior 25 pequeños envoltorios de plástico y cada uno de ellos contenía piedra de color blanco con las características de cocaína; que el otro envoltorio que lo poseía **[REDACTED]** el cual contenía 14 envoltorios de plástico y cada uno de ellos conteniendo piedra de color blanco con las características propias de la cocaína; aunado a ello los elementos captores pusieron a disposición de la autoridad investigadora el narcótico encontrado en poder del ahora acusado, así como el que poseía su acompañante;

lo que se adminicula, con las también valoradas diligencias, en la que el Ministerio Público investigador dio fe del narcótico descrito, en condiciones que coincidían con las descritas por los aprehensores, hecho que da noticia a la veracidad de las imputaciones de éstos; sumada a la también valorada opinión pericial que revela la naturaleza del narcótico. Más aun cuando del contenido del examen en toxicología forense practicado al imputado resultó negativa en la presencia de metabolitos de cocaína y marihuana, lo que hace evidente que no era para su consumo sino precisamente para el comercio dadas las características del empaçamento del narcótico, es decir se encontraban pequeños paquetes se presume era con la finalidad de comercializarla mediante su venta racionada a terceros, lo que sin lugar a dudas se justifica la posesión con fines de comercio, más aun cuando, como se ha referido en el cuerpo de esta resolución, no existen datos de prueba que sean pertinentes e idóneos para considerar lo contrario.



CONTROL

JUDICIAL
UCA

Además a ello también la fiscalía referenció la entrevista que recabó a Blanca Flor García Rosas, quien en lo sustancial adujo que el día de los hechos justo en la Carretera Villa Victoria con dirección al Oro en el paraje denominado "El Vivero", vio que del lado derecho donde está la laguna, estaban dos muchachos que al ver a la policía se acercó para pedirles ayuda toda vez que uno de ellos había abusado sexualmente de ella, por lo que los elementos de la policía se acercaron a los sujetos y advirtiéndole que ya había tres, había otra persona en una moto, que ella se quedó parada en la carretera a lado de la patrulla, y vio que los sujetos le daban algo a los policías como una bola.

Dato de prueba que resulta ser idónea para corroborar la versión imputativa de los elementos captores en tanto que la testigo coincide en señalar que eran tres sujetos y uno de ellos estaba a bordo de una moto, que dos de los sujetos les entregaron a los policías una bola, siendo evidente, que dicho objeto era precisamente los envoltorios con el narcótico aludido.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve que el imputado al declarar ante el órgano jurisdiccional negó los hechos atribuidos aseverando incluso haber sido asegurado en forma diversa a la señalada por los aprehensores, esto es porque [REDACTED] refiere que el día de su aseguramiento se encontraba en el interior de su domicilio cuando personas encapuchadas lo aseguraron, que incluso lo golpearon, para acreditar su dicho fue aportado durante el término constitucional los siguientes datos de prueba, las entrevistas de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Rangel. Datos de prueba, que no fueron eficientes para ese efecto. **Si en cambio**, el acusado ACEPTÓ de manera libre, voluntaria e informada el hecho circunstanciado que se les atribuyó en la acusación, resultando que al adminicular esa aceptación con los datos de prueba apuntados adquieren mayor relevancia éstos.

De tal suerte que realizó el hecho delictuoso como autor material, toda vez que ejecutó materialmente el delito que se le imputa, pues asumió en todo momento la facultad de decidir o no el resultado, es decir, en sus manos estuvo la posibilidad de efectuar el acto y el proceso causal del acontecimiento; esto es porque tenían en su poder un paquete conteniendo en su interior el narcótico en las condiciones señaladas, es decir en sobrecitos aptos para su venta; por tanto, se estima que es responsable como autor material del hecho delictuoso de **contra la salud**, en su modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado cocaína mezclada con fetancetina, en términos de lo establecido por el artículo 11 fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México.

2) DOLO. Aspecto que en el particular se demuestra, conforme a lo que dispone el artículo **8 fracción I, primer párrafo** del Código Penal en vigor, se establece que el hecho criminoso **es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley**, aspectos que se satisfacen en el caso concreto, ya que de acuerdo a ello está definido que el actuar **del hoy imputado** fue con toda intención, pues voluntariamente acepto ejecutarla y actualizar el peligro al que se expuso al bien jurídico tutelado, en este caso, poner en peligro la SALUD PÚBLICA, dado que con su conducta se puso en riesgo la salud pública de los gobernados, que es el bien jurídico tutelado por la norma; lo anterior en atención a que el delito en comento, tanto la doctrina como la legislación lo han clasificado como un delito de peligro, reiterándose que el portador atenta contra la salud pública que es un bien valioso para el derecho, tan es así que se encuentra protegido por la ley penal. Por lo anterior, es natural concluir en cuanto a la satisfacción del dolo, ya que se demuestra que en el accionar del imputado estuvo presente los elementos cognoscitivo y volitivo.

3) ANTIJURIDICIDAD. De símil forma, se afirma que el comportamiento de [REDACTED] también es **antijurídica**, dado que es contraria al orden legal, puesto que **se puso en peligro** el bien jurídico tutelado por la norma prohibitiva, que en este caso lo es LA SALUD PÚBLICA, aunado a que no se demostró ninguna causa de litud de las contempladas en el artículo **15 del Código sustantivo penal en cita**, que pueda eximirle de responsabilidad; esto es, que

11

amparara su actuar antinormativo, aunado a que, además **de PONER EN PELIGRO el bien jurídico tutelado que consiste en LA SALUD PÚBLICA**, también transgredió con ello, todo el orden jurídico que rige en la Entidad, integrándose así el injusto penal.

4) CULPABILIDAD. Finalmente, porque el juicio de reproche que debe formularse al imputado **por su culpabilidad penal**, se fundamenta en la capacidad y salud mental que el mismo tenía al ejecutar la conducta típica ya acreditada (**imputabilidad**), esto es, no se acredita que se hayan encontrado inmerso en alguno de los supuestos de inimputabilidad que prevé **el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado de México**, que conocía lo antijurídico de su actuar, pues sabía que no sólo era indebido, sino que se encontraba sancionado por el Estado como un delito **el poseer llevando consigo a su inmediata y material disposición sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, tal como COCAÍNA que se ha considerado por este cuerpo normativo como un estupefaciente con LA FINALIDAD DE COMERCIALIZARLOS (Venderlos) (conocimiento de la antijuridicidad)**. Aunado a que, tampoco se acredita que se haya encontrado bajo un error de tipo o de prohibición invencible, ni mucho menos que se encontrara constreñido en su autodeterminación de tal forma que le impidiera adecuar su conducta a otra diversa.

Por lo que, entonces le era exigible un actuar completamente diferente y debió abstenerse de ejecutar la conducta acreditada.

En ese orden de ideas, se afirma que se encuentra justificada la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de: **CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, en la hipótesis de POSESIÓN con fines de COMERCIO (VENTA) del narcótico denominado COCAÍNA**, al no existir duda o discrepancia respecto a la autoría que le corresponde al ahora acusado. **Por lo tanto**, debe responder de ella mediante la conminación penal establecida en los artículos **476, 234, 235, 473 fracciones I, V y VI, 474 y 479 de la Ley General de Salud**.

En este tenor resulta justo, legal y adecuado dictar **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra del acusado: [REDACTED], por la responsabilidad penal que le resulta en la comisión del hecho delictuoso de: **CONTRA LA SALUD, en su modalidad de NARCOMENUDEO, en la hipótesis de POSESIÓN con fines DE COMERCIO (VENTA) del narcótico denominado COCAÍNA**, en agravio de: **LA SALUD PÚBLICA**; por lo que, procédase al estudio y análisis de la punición.

PUNICIÓN.

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar a [REDACTED] se aplicarán las mínimas previstas para el delito, según lo dispone el numeral 389 del código adjetivo penal aplicable al sistema acusatorio, adversarial y oral, así como considerando las penas que prevé el artículo **476 de la Ley General de Salud.**

Consiguientemente, procede imponer **al sentenciado**, la siguiente penalidad:

a) Conforme al artículo **476 de la Ley General de Salud:**

- **Una sanción PRIVATIVA DE LIBERTAD**, por **TRES AÑOS DE PRISIÓN.**
- **Una sanción PECUNIARIA** de **80 OCHENTA DÍAS MULTA.** que a razón de **\$61.38**, que es el monto del salario mínimo general vigente en esta zona económica, a la comisión de los hechos (**22 de septiembre del dos mil trece**), asciende a la cantidad de: **\$4,910.40 (CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 40/100 M.N.)**

Así, considerando la naturaleza de los hechos delictuosos que nos ocupan, se hace evidente que **NO** se encuentran excluidos de la posibilidad de reducir las penas en un tercio en términos del numeral 389 del Código Adjetivo Penal vigente para el nuevo sistema, por lo que, **reducidas dichas penas en un tercio, quedan en su totalidad en:**

- ✓ Una pena **privativa de libertad** de: **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, misma que comenzará a contar a partir de su detención que lo fue el **veintidós de septiembre** del año dos mil trece; hasta la fecha en que se emite la presente resolución, al encontrarse **privado** de su libertad personal. Apreciándose que **tienen un ABONO de UN MES, SEIS DÍAS**, quedando pendiente por compurgar **UN AÑO, DIEZ MESES Y VEINTICUATRO DÍAS**, sin perjuicio de que se encuentren compurgando otra pena privativa de libertad.

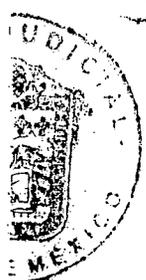
Siendo procedente invocar por aplicable la tesis que a la letra dice:

"PENNA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA. Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda

22

sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que la autoridad judicial, quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativamente o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de la seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento."

Jurisprudencia 1.2ª.P. J/20, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer circuito, publicada en la pagina 1563, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.



✓ Así como una pena pecuniaria equivalente a **(53) DÍAS MULTA**, que a razón de **\$61.38**, equivalen a **\$3,253.14 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 14/100 M.N.)**, la cual deberá hacerse efectiva en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

CONTROL
JUDICIAL
JUCA

Sin embargo, en el caso de que el sentenciado, **demuestren su insolvencia económica, se sustituirá la multa impuesta total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad** (saldándose un día multa por cada jornada de trabajo, esto es por **(53)** jornadas laborales NO REMUNERADAS) o por la medida de seguridad denominada **confinamiento**, cuando además de la insolvencia se demuestre una incapacidad física del sentenciado (saldándose un día multa por un día de confinamiento), **(53)** días de confinamiento.



Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Ministerio Público en su acusación omitiera solicitar la aplicación de las referidas sanciones sustitutas; en principio, porque conforme al artículo 21 Constitucional a la autoridad jurisdiccional corresponde la imposición de las sanciones, pero además, porque el órgano acusador, solicitó la aplicación de las penas originarias; por lo que la sustitución de ella, por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o del confinamiento, supeditada a la insolvencia económica y a la insolvencia y la incapacidad física del sentenciado, no es facultativo, sino un imperativo para el órgano jurisdiccional, tal como así se precisa en el texto del artículo 24, párrafo cuarto y quinto del Código Penal del Estado de México, de los cuales se desprende que tales sustituciones establecen como una obligación, no como facultad, pues al respecto dice que **"...la autoridad judicial la sustituirá..."**, sin que con lo anterior se cause algún perjuicio al sentenciado, sino por el contrario, en caso de insolvencia o insolvencia e incapacidad física, se le otorga una alternativa mas para que pueda cumplir la pena impuesta y bajo esa óptica le resulta en su beneficio.

Al respecto resulta aplicable la Tesis Penal 1.7º. P.77 P., emitida por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro y

texto es el siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITÓ EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO. De la interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determino negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta, no obstante que, en su caso, se insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1ª./J. 1/92, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL", la cual dejo de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo a favor de la comunidad", es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 17º.P.77 P. Amparo directo 305/2005.-27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco.- Secretario: Norma Delgado Bugarín.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal** vigente en el Estado de México, **se suspende al sentenciado de sus derechos POLÍTICOS, así como de sus derechos CIVILES** de **tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro, representante de ausentes** al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

Siendo procedente invocar por aplicable, la tesis que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere petición expresa del ministerio público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, si no de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de la sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así habida cuenta de que la pena de prisión constituye un obstáculo material- mas que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el artículo 46- tutela curatela ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositado o interventor judicial, sindico o interventor de quiebras arbitro, arbitrador o representante de ausentes- los cuales requieren presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras este

23

privado de su libertad, pues aunque no se impusiera la sanción mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos”
Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación. **Contradicción de tesis 141/2008.**

REPARACIÓN DEL DAÑO

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional, apartado C, en relación con los numerales 22 fracción III, 26 fracción I, 27, 29, 32 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de México, **SE ABSUELVE** al sentenciado **del pago de la reparación del daño moral**, considerando que la Representación no aportó ningún dato de prueba para acreditar la procedencia y monto del mismo.

DECOMISO DEL INSTRUMENTO y EFECTOS DEL DELITO.

En términos de lo dispuesto por los numerales 22 apartado A, fracción IX y 48 primer párrafo, del Código Penal vigente a la comisión de los hechos, 451 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **SE CONDENA** al sentenciado a la pérdida por **DECOMISO** del objeto material del delito, siendo:

14 envoltorios confeccionados en plástico transparente, que en su interior contienen cada uno de ellos una sustancia sólida de color blanca, que pericialmente se determino como COCAÍNA, con un peso de 1060 miligramos, encontrados a:

JUDICIAL
MEXICAL
CONTROL
TO JUDICIAL
TOLUCA
JUDICIAL
ICA

Por lo que una vez ejecutoriada esta resolución el Fiscal deberá poner ese narcótico a disposición la Zona militar correspondiente e informar de lo anterior a la Juez de Ejecución de sentencias del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, acompañado de la certificación por parte del Fiscal de que efectivamente dicho narcótico, relacionado con los presentes hechos que nos ocupan, ha sido enviado a esa dependencia para su destrucción en el entendido de que en caso de no efectuarlo el Fiscal, se le impondrán las medidas de apremio con que cuenta dicha Juez Ejecutor de Sentencias, la cual determinará conforme a la legislación aplicable los términos de ejecución de lo aquí ordenado.

SUSTITUTIVO

Por otro lado, con fundamento en los artículos 70 y 70 bis del Código Penal en vigor, se concede al sentenciado el **SUSTITUTIVO DE LA PENA**

PRIVATIVA DE LIBERTAD, en razón de que haciendo uso de esa facultad y tomando en consideración que ésta NO excede de cuatro años de prisión, aunado a que, se observa que [REDACTED] se dedicaba a desarrollar la actividad de campesino en su comunidad, lo cual implica un modo honesto de vivir, y de la exposición realizada por el Fiscal se hace patente que no existe dato de prueba que evidencie que éste sentenciado haya sido condenado con pena corporal con anterioridad al delito; asimismo que el sentenciado no se sustrajo de la acción de la justicia durante el procedimiento que se le instruyó, pues se encuentra privado de su libertad; es primo delincente ya que no se acreditó lo contrario. Considerando la suscrita que, al concederle este beneficio se contribuye mejor a su readaptación social que conminándolo a cumplir una pena privativa de libertad en el Centro Preventivo y de Readaptación Social; **así como que ha observado buena conducta, dado que no se acreditó lo contrario, ANTES BIEN la Fiscal hizo alusión a diversas cartas de recomendación expedidas a favor de dicho imputado**, las cuales detalló el Defensor de los mismos puntualmente al referir su origen, esto es quien las suscribió, el contenido de las mismas, esto es a favor de quien fueron expedidas, la fecha, el tiempo que tiene la persona que las emite de conocer al implicado, señalando cuál es el comportamiento que ha observado. **Por lo cual, este beneficio se hará efectivo siempre y cuando, el sentenciado pague la multa** y se adhieran a este beneficio **ANTES DE COMPURGAR LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA**, dado que se encuentra **privado** de su libertad personal, **mediante el pago de OTRA MULTA en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia**, que para efectos de su cuantificación, se tomará como base el parámetro **MÍNIMO** que establece el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado de México, que consiste en **una multa por CINCUENTA (50) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE**, que a razón de \$ 61.38, que es el monto del salario mínimo en esta zona geográfica (zona C), a la fecha de la comisión de los presentes hechos, ascienden a la cantidad de: **\$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)**, la cual **deberá hacerse efectiva en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia**, en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción I, inciso **b** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Para efectos de **prevención especial de la pena**, se impone al sentenciado la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los artículos **22 apartado B, fracción V, y 55** del Código Penal vigente en esta Entidad a la fecha de la comisión de los hechos, así como el **447** del Código Procesal Penal, a efecto de que se le haga saber la

fracciones I y IV, y 11 fracción I, inciso C; todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**, en consecuencia, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA** en su contra.

SEGUNDO. Se impone al **sentenciado la pena mínima reducida en un tercio**, para quedar en definitiva en:

- ✓ Una pena **privativa de libertad** de: **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, misma que comenzará a contar a partir de su detención que lo fue el **veintidós de septiembre** del año dos mil trece; hasta la fecha en que se emite la presente resolución, al encontrarse **privado** de su libertad personal. Apreciándose que **tienen un ABONO de UN MES, SEIS DÍAS**, quedando pendiente por compurgar **UN AÑO, DIEZ MESES Y VEINTICUATRO DÍAS**, sin perjuicio de que se encuentren compurgando otra pena privativa de libertad.
- ✓ Así como **una pena pecuniaria** equivalente a **(53) DÍAS MULTA**, que a razón de **\$61.38**, equivalen a **\$3,253.14 (TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 14/100 M.N.)**, la cual deberá hacerse efectiva en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

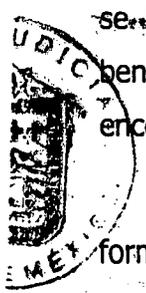
Sin embargo, en el caso de que el sentenciado, **demuestren su insolvencia económica, se sustituirá la multa impuesta total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad** (saldándose un día multa por cada jornada de trabajo, esto es por **(53)** jornadas laborales NO REMUNERADAS) o por la medida de seguridad denominada **confinamiento**, cuando además de la insolvencia se demuestre una incapacidad física del sentenciado (saldándose un día multa por un día de confinamiento), **(53)** días de confinamiento.

TERCERO. Se suspende al sentenciado de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles de **tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes**, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

CUARTO. SE ABSUELVE al sentenciado *del pago de la reparación del daño moral*, por los motivos expuestos en la presente.

QUINTO. Se **CONDENA** al sentenciado a la pérdida por **DECOMISO** del narcótico denominado **COCAÍNA, objeto material del delito.**

SEXTO. Se concede al sentenciado el **SUSTITUTIVO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, mediante el pago de **otra multa** por la cantidad de: **\$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)**, beneficio que se hará efectivo **siempre y cuando, pague la multa, y** se adhieran a este beneficio **HASTA ANTES de compurgar la pena privativa de libertad**, al encontrarse **privado** de su libertad personal.



CONTROL
JUDICIAL
TOLUCA

SÉPTIMO. Amonéstese públicamente al sentenciado en diligencia formal para que no reincidan.

OCTAVO. Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al **Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social** de esta ciudad, así como al **Vocal de Instituto Federal Electoral del Estado de México**, mediante el formato respectivo **NS**, para los mismos efectos.

NOVENO. De igual forma, comuníquese la presente **una vez que quede firme** al **Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, y al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México**, para su debido conocimiento y se efectúen las anotaciones correspondientes. Y de igual forma, **a la Juez de Ejecución de sentencias de este Distrito Judicial**, para el cumplimiento de la misma.

DÉCIMO. Hágase saber a las partes, que la ley les concede un término de TRES DÍAS para solicitar aclaración de sentencia, y DIEZ DÍAS para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformarse con la presente resolución judicial.

ASI LO RESOLVIO EN DEFINITIVA MARÍA CRISTINA ESPINOZA MIRANDA, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA DE LERDO, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO.

DOY FE.

JUEZ DE CONTROL.

MARÍA CRISTINA ESPINOZA MIRANDA.



JUZGADO
DEL DISTRITO
DE TOLUCA



JUZGADO
DEL DISTRITO

CERTIFICACIÓN.- Almoloya de Juárez, México, **diez de septiembre de dos mil quince**, el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el 42 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral, en el Estado de México.

CERTIFICA: que las presentes copias fotostáticas constantes de **15 (QUINCE FOJAS)**, son copia fiel de algunas de las constancias que obran en la Carpeta Administrativa número **1272/2013**, instruida a **[REDACTED]** por el hecho delictuoso de **CONTRA LA SALUD, en su modalidad de Narcomenudeo, en la hipótesis de Posesión con fines de Comercio del narcótico denominado Cocaína** en agravio de **LA SALUD PÚBLICA**; certificación que se realiza para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

**JUEZA DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

LIC. EN D. XOCHITLH MARTINEZ CORREA.



**ALZADO DE CONTROL
EL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA**

